



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**“CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONSTITUCIONAL DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE
N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PIURA – PIURA. 2016”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
MARLENY DEL PILAR VIERA GUTIÉRREZ**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por el infinito amor que me demuestra día a día.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas para cumplir uno de mis objetivos profesionales.

Marleny del Pilar Viera Gutiérrez

DEDICATORIA

A mis padres Rosa y Segundo:

A mi madre, por los valores que me inculcó y porque me protege desde el cielo; y a mi padre por los sabios consejos que me brinda.

A mis hijos y esposo:

A quienes les adeudo tiempo, dedicado al estudio y trabajo. Por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Marleny del Pilar Viera Gutiérrez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05 del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, proceso de amparo y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, amparo under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 02569-2011-0-2001-JR-CI 05 of the Judicial District of Piura, Piura 2016. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; and the judgment on appeal: high, high, high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: quality, motivation, amparo and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases teóricas	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	12
2.2.1.1. La jurisdicción	12
2.2.1.1.1. Definición	12
2.2.1.1.2. Punto de Vista de la palabra jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Punto de vista etimológico	12
2.2.1.1.2.2. Punto de vista gramatical	12
2.2.1.1.2.3. Punto de vista jurídico	12
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	13
2.2.1.1.3.1. Principio de la Cosa Juzgada	13
2.2.1.1.3.2. Principio de la pluralidad de instancia	14
2.2.1.1.3.3. El principio del Derecho de defensa	14
2.2.1.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	14
2.2.1.1.4. Características de la jurisdicción	15
2.2.1.1.4.1. Pública	15
2.2.1.1.4.2. Única	16
2.2.1.1.4.3. Exclusiva	16
2.2.1.1.4.4. Indelegable	16
2.2.1.1.5. Elementos de la jurisdicción	16

2.2.1.1.5.1. Notio.....	16
2.2.1.1.5.2. Vocatio.....	17
2.2.1.1.5.3. Coertio.....	17
2.2.1.1.5.4. Judicium.....	17
2.2.1.1.5.5. Ejecutio.....	18
2.2.1.2. La competencia.....	18
2.2.1.2.1. Definición.....	18
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia civil.....	19
2.2.1.2.2. 1. Competencia por razón de la materia.....	19
2.2.1.2.2. 2. Competencia por razón de la cuantía.....	19
2.2.1.2.2. 3. Competencia funcional o por razón de grado.....	19
2.2.1.2.2.4. Competencia por razón del territorio.....	20
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia constitucional – amparo.....	20
2.2.1.3 Acción.....	21
2.2.1.3.1. Definición.....	21
2.2.1.4. La pretensión.....	21
2.2.1.4.1. Definición.....	21
2.2.1.5. Derecho contradicción.....	22
2.2.1.6. El proceso.....	22
2.2.1.6.1. Concepto.....	22
2.2.1.6.2. Funciones.....	22
2.2.1.6.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	22
2.2.1.6.2.2. Función pública del proceso.....	23
2.2.1.6.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	23
2.2.1.7. El debido proceso formal.....	24
2.2.1.7.1. Concepto.....	24
2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso.....	25
2.2.1.7.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	25
2.2.1.7.2.2. Emplazamiento válido.....	26
2.2.1.7.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	26
2.2.1.7.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	26

2.2.1.7.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	27
2.2.1.7.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	27
2.2.1.7.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	28
2.2.1.8. Proceso constitucional.....	28
2.2.1.8.1. Concepto.....	28
2.2.1.8.2. La trilogía de los procesos.....	28
2.2.1.8.3. Clasificación de los procesos constitucionales según su contenido.....	29
2.2.1.8.3.1. Procesos constitucionales de la libertad.....	29
2.2.1.8.3.1.1 El Hábeas Corpus.....	30
2.2.1.8.3.1.2. El Amparo.....	30
2.2.1.8.3.1.3. El Hábeas Data.....	30
2.2.1.8.3.2 Los procesos constitucionales orgánicos.....	30
2.2.1.8.3.2.1. El proceso de inconstitucionalidad.....	30
2.2.1.8.3.2.2. El proceso de acción popular.....	30
2.2.1.8.3.2.3. El proceso de cumplimiento.....	31
2.2.1.8.3.2.4. El proceso competencial.....	31
2.2.1.8.3.2.5. La acusación constitucional.....	31
2.2.1.8.4. Clasificación de los procesos constitucionales según el Tribunal Constitucional.....	31
2.2.1.8.4.1. Procesos de tutela de derechos.....	31
2.2.1.8.4.2. Procesos de control normativo.....	32
2.2.1.8.4.3. Proceso de conflicto competencial.....	32
2.2.1.9. El código procesal constitucional.....	32
2.2.1.9.1. Definición.....	32
2.2.1.9.2. Alcances sobre el código procesal constitucional.....	32
2.2.1.10. El proceso de amparo.....	33
2.2.1.10.1. Antecedentes históricos.....	33
2.2.1.10.2. Concepto.....	34
2.2.1.10.3. Finalidad.....	35
2.2.1.10.4. Principios jurídicos en el amparo.....	35
2.2.1.10.4.1. El principio de iniciativa de parte.....	35

2.2.1.10.4.2. El principio de agravio personal y directo.....	35
2.2.1.10.4.3. El principio de prosecución judicial.....	35
2.2.1.10.4.4. El principio de relatividad de las sentencias.....	35
2.2.1.10.4.5. El principio de estricto derecho de las resoluciones.....	35
2.2.1.10.5. Derechos protegidos.....	36
2.2.1.10.6. Presupuestos específico que definen la procedencia del amparo.....	37
2.2.1.10.7. Vías Previas en el Proceso de Amparo.....	37
2.2.1.10.8. Criterios para determinar el acto lesivo en el amparo.....	38
2.2.1.10.9. Requisitos de la demanda.....	38
2.2.1.10.10. Plazo para la interposición de la demanda.....	39
2.2.1.10.11. Tramitación del proceso de amparo.....	39
2.2.1.10.12. La prueba en el amparo.....	40
2.2.1.11. La prueba.....	40
2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico.....	40
2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal.....	42
2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	42
2.2.1.11.4. Medios probatorios admitidos en el presente proceso.....	43
2.2.1.12. Excepciones.....	44
2.2.1.12.1. Definición.....	44
2.2.1.12.2. Las excepciones en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.1.12.2.1. Excepción de incompetencia.....	44
2.2.1.12.2.2. Excepción de prescripción extintiva.....	45
2.2.1.13. El proceso cautelar.....	47
2.2.1.13.1. Concepto.....	47
2.2.1.13.2. Requisitos que debe contener la solicitud de medida cautelar.....	47
2.2.1.13.3. Contenido de la decisión cautelar.....	47
2.2.1.13.4. Características de la medida cautelar.....	48
2.2.1.13.5. La contracautela.....	48
2.2.1.13.6. Eficacia de la medida cautelar.....	48
2.2.1.14. Las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.14.1. Concepto.....	48

2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales.....	49
2.2.1.15. La sentencia.....	49
2.2.1.15.1. Etimología.....	49
2.2.1.15.2. Concepto.....	50
2.2.1.15.3. La sentencia en el ámbito normativo.....	51
2.2.1.15.3.1. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).....	51
2.2.1.15.4. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	52
2.2.1.15.4.1. Notas que debe revestir la sentencia.....	54
2.2.1.15.5. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	57
2.2.1.15.5.1. Definición jurisprudencial.....	57
2.2.1.15.5.2. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva.....	57
2.2.1.15.5.3. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia.....	57
2.2.1.15.5.4. La sentencia revisora.....	58
2.2.1.15.5.5. La situación de hecho y de derecho en la sentencia.....	58
2.2.1.15.6. La motivación de la sentencia.....	59
2.2.1.15.7. La obligación de motivar.....	59
2.2.1.15.7.1. La obligación de motivar en la norma constitucional.....	59
2.2.1.15.8. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	60
2.2.1.15.8.1. La justificación fundada en derecho.....	60
2.2.1.15.8.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	61
2.2.1.15.8.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	63
2.2.1.15.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	64
2.2.1.15.9.1. El principio de congruencia procesal.....	64
2.2.1.15.9.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	65
2.2.1.16. Medios impugnatorios.....	71
2.2.1.16.1. Concepto.....	71
2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	71
2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	71
2.2.1.16.3.1. Remedios.....	71

2.2.1.16.3.2. Recursos.....	73
2.2.1.16.3.2.1. Concepto.....	73
2.2.1.16.3.2.2. Características fundamentales de los recursos.....	74
2.2.1.16.3.2.3. Clases de recursos.....	75
2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio...	76
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	76
2.2.2.1. Procedencia del amparo por haberse afectado el derecho de igualdad..	76
2.2.2.2. La igualdad ante la ley.....	82
2.2.2.3. Protección del derecho de igualdad ante la ley.....	82
2.2.2.3.1. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.....	82
2.2.2.3.2. La declaración universal de los derechos humanos.....	82
2.2.2.3.3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	83
2.2.2.3.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	84
2.2.2.3.5. Convención americana sobre derechos humanos.....	87
2.2.2.3.6. La convención americana de los derechos y deberes del hombre....	87
2.2.2.4. El embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú según EXP. N.º 05527-2008-PHC/TC.....	87
2.2.2.5. La separación de alumnas y cadetes por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria por razón sexo según EXP. N.º 05527-2008-PHC/TC.....	88
2.2.2.6. La Educación como derecho fundamental y como servicio público.....	90
2.2.2.7. El derecho fundamental a la educación conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú.....	91
2.2.2.8. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, según jurisprudencia del tribunal constitucional.....	94
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	100
3. METODOLOGÍA.....	102
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	102

3.1.1. Tipo de investigación.....	102
3.1.2. Nivel de investigación.....	102
3.2. Diseño de investigación.....	102
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	103
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	104
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	104
3.5.1. Primera etapa: abierta y exploratoria.....	104
3.5.2. Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	104
3.5.3. Tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	104
3.6. Consideraciones éticas.....	105
3.7. Rigor científico.....	105
IV. RESULTADOS.....	106
4.1. Resultados.....	106
4.2. Análisis de los resultados.....	137
V. CONCLUSIONES.....	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	148
ANEXOS.....	152
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	153
Anexo2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	164
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	173
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	174

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	106
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	106
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	109
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	115
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	118
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	118
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	121
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	130
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	133
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	133
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	135

I. INTRODUCCIÓN

Los estudios llevados a cabo en diferentes países demuestran que una alta calidad de la administración de la justicia compatible con un desarrollo socio - económico sostenible requiere de una transparente, consistente, coherente y predecible interpretación de las normas jurídicas exentas de abusos de discrecionalidad sustantiva y procesal. Esto, a su vez, requiere que los jueces fundamenten y motiven las resoluciones adecuadamente. Sin embargo, cabe decir que, con base en estudios llevados a cabo en treinta y siete países, erradicar los abusos de discrecionalidad sistémicos, ha mostrado ser una política clave para el mejoramiento de la efectividad del aparato de la administración de justicia. Este tipo de abusos también está ligado a los altos niveles de corrupción judicial, observados y percibidos por los ciudadanos y las organizaciones.

Según Ordoñez (2003), la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas. Ya que, en este ámbito se prueba, en definitiva, si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos del derecho internacional, al ser violentados, tienen o no aplicación real en el interior de las comunidades humanas. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto. Con ello, tenemos que si, por su parte, los operadores del sistema administrativo de justicia no están mentalizados para ejercer una función de garantía en procura de la protección de los derechos fundamentales de toda persona y asumen, por el contrario, una actitud de complicidad en el nudo proceso de poder, se obtendrá como único resultado previsible, que toda doctrina escrita sobre derecho y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva aplicación, estén condenados al fracaso. Por tanto, debe tenerse en cuenta que, los ciudadanos asumen que los derechos humanos muestran su vigencia sólo cuando encuentran amparo al reclamo que formulan con motivo de sus violaciones, no cuando quedan en espera

del reconocimiento de sus derechos o cuando quedan impunes los más graves crímenes. De la respuesta institucional a este fenómeno dependerá, en última instancia, la legitimidad real con que opere el Poder Judicial y todos los demás sectores del sistema en un determinado ordenamiento jurídico.

En toda Latinoamérica la reforma del Derecho está en el aire. Después de décadas de negligencia, sus sistemas legales están experimentando procesos sustanciales sino drásticos de reforma y transformación.

La administración de justicia en particular ha sido distinguida no solo como ineficiente, sino como corrupta e inaccesible para la mayoría, incapaz o sin disposición para responder a los abusos de derechos humanos, y mayormente irrelevante para las necesidades de las economías modernas.

Estos procesos de reforma responden a actores y presiones nacionales y mundiales. En la superficie, ambos comparten la meta de ayudar a consolidar un buen ejercicio del gobierno, incluyendo el régimen de derecho, en toda Latinoamérica.

En el Perú se observa, en los últimos años, niveles de desconfianza social y debilidad institucional en la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción; y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú. Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Eguiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de

justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, para lo cual, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; que busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de un plan piloto. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral, las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad; que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el componente acceso a la Justicia, busca desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia, y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, si bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde la antigüedad y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a esta labor estatal.

Desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero, hay quienes no alcanzan la aprobación de esta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo, es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e

informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirán; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante sería una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Especializado en lo Civil, del distrito judicial de Piura; que comprende un proceso constitucional de amparo, por suspensión temporal a las actividades académicas de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú- sede YUNGAY- ANCASH, por Estado de Gestación (embarazo), donde se observó que la primera instancia declaró fundada la demanda de Amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, y en consecuencia, el Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior presentó el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 06, de fecha 23 de mayo de 2012, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 11, de fecha 14 de noviembre de 2012.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 05 de julio del 2011, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 14 de noviembre del 2012, transcurrió un año, cuatro meses y nueve días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta tesis se justifica porque al haber analizado investigaciones realizadas a nivel internacional, nacional y local, se ha podido evidenciar que la administración de justicia no genera confianza en los justiciables, ni en la sociedad en general; ya que se observa que existen en la actualidad altos índices de corrupción e ineficacia por parte de los administradores de justicia, necesitando que se estimulen las investigaciones a fin de colaborar con la mejora en la calidad de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales en pos de un mejor sistema judicial, y por tanto un desarrollo general de la sociedad.

Empero, cabe destacar que al ser éste, un problema bastante complejo, los resultados obtenidos de la presente investigación no necesariamente revertirán esta situación, sino que serán un impulso, para que posteriormente se presenten más investigaciones que paulatinamente logren este cambio tan anhelado en la administración de justicia, puesto que sin confianza en los órganos jurisdiccionales, el sistema no funciona; en consecuencia no habrán mejoras en todos los aspectos, ya sean económicos, políticos, sociales, y normativos.

Sabemos que la calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos — mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional— para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio; pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa.

Se destaca la utilidad de los resultados porque tendrán aplicación inmediata, y tiene

como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero si de prelación se trata, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saben y conocen, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por tanto, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso, etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica; todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es contribuir, desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revela en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar, ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y

libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello, es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus

decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial; apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

EXPEDIENTE N° 05527-2008-PHC/TC

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICÍA DE CHICLAYO, CORONEL MIGUEL EDUARDO ACUÑA GALLO, Y CONTRA EL DIRECTOR DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA DE CHICLAYO, CORONEL EMILIANO TORRES

DEMANDANTE: NIDIA YESENIA BACA BARTURÉN

EXPEDIENTE N° 2007-1656-35-2001-JR-CI-2

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO

DEMANDADO: PROCURADORA PÚBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDANTE: ABAD SANTUR MANUEL EUGENIO ABAD

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina ius decere, que quiere decir "Declarar el Derecho". Podemos definirla como el poder – deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial (Águila y Capcha, 2007).

2.2.1.1.2. Punto de Vista de la palabra jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Punto de vista etimológico

La palabra Jurisdicción proviene de las expresiones, palabras latinas: "iuris" o "jus" que significan: Derecho y "dictio" que significa: Decir.

Lo que en conjunto "JURISDICTION" significa literalmente, acción de: "Decir el derecho", "Declarar el derecho", "mostrar el derecho" o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto". O también de la frase latina "jurisdictio" que significa "del acto público de declarar el derecho".

Tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

2.2.1.1.2.2. Punto de vista gramatical

Poder o derecho de juzgar. Autoridad que tiene uno para gobernar y hacer ejecutar las leyes o para aplicarlos en juicio. Extensión y límites del poder. El conjunto de los Tribunales de igual clase o grado.

2.2.1.1.2.3. Punto de vista jurídico

Doctrinariamente la jurisdicción tiene diversos significados, que varían en el tiempo y en el espacio e incluso según la orientación doctrinaria de los autores que han estudiado, a estos lo hemos estudiado en el tema de las Acepciones u otros nombres

con el que se le conoce a la Jurisdicción, para nosotros consideramos como las definiciones más completas a las que abarcan todos los elementos de la jurisdicción.

En su aspecto más amplio o genérico, la jurisdicción comprende el poder de administrar justicia: vale decir el poder de declarar el derecho y el poder de aplicar la ley.

Monroy (1987) dice: "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia".

Ticona (1994) dice: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.1.3.1. Principio de la Cosa Juzgada

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra. **b.** Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo. **c.** Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.1.3.2. Principio de la pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.1.3.3. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.1.3.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado; porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En concreto partimos, para el análisis de esta causa, de la necesaria justificación constitucional del derecho a la motivación como elemento intrínseco de todo fallo judicial.

Como señala Colomer (2003): “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”.

2.2.1.1.4. Características de la jurisdicción

2.2.1.1.4.1. Pública

Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

2.2.1.1.4.2. Única

La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

2.2.1.1.4.3. Exclusiva

Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

2.2.1.1.4.4. Indelegable: Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.5. Elementos de la jurisdicción

El jurista argentino Alsina señala los siguientes elementos de la jurisprudencia:

2.2.1.1.5.1. Notio

Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. El fundamento constitucional de esta se encuentra en el artículo 76, cuando de las facultades de conocer de los tribunales. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas). Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte y por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión:

A. En materias propias del derecho civil

Los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva.

B. en materias propias del derecho penal, subdividimos

a) en el procedimiento penal antiguo los jueces tenían la facultad de conocer un posible delito, de oficio, esta es una manifestación del principio inquisitivo.

b) En el derecho procesal penal (reforma) los jueces no están facultados para conocer un posible delito de oficio, sino que esta facultad recae en el ministerio público (fiscales) quienes tienen solamente la facultad de conocer pero no juzgar, esta es una manifestación del principio dispositivo.

2.2.1.1.5.2. Vocatio

Es la posibilidad al otro de apersonarse. Consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

2.2.1.1.5.3. Coertio

Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio EJ: cita de un testigo.

2.2.1.1.5.4. Judicium

Corresponde a la facultad de juzgar para dictar sentencia definitiva. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada); sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o

acusación, si el asunto es penal en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma.

2.2.1.1.5.4. Ejecutio

Corresponde a la facultad de tribunales en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera cumplir las prestaciones que el juez ordenó en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definición

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación por los titulares de la decisión judicial.

El juez civil no puede encomendar a otro la competencia que la Ley le atribuye. Sin embargo, puede el Juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto.

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia civil

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

2.2.1.2.2. 1. Competencia por razón de la materia

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia.

2.2.1.2.2. 2. Competencia por razón de la cuantía

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). La medida del valor para determinar la competencia por cuantía se hace en base de la Unidad de Referencia Procesal que viene a ser el 10% de 1 Unidad Impositiva Tributaria.

Si en la demanda o en sus anexos aparece cuantía distinta, el Juez de oficio efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.

2.2.1.2.2.3. Competencia funcional o por razón de grado

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía, son:

Sala Civil de la Corte Suprema, Salas Civiles de las Cortes Superiores, Juzgados Especializados en lo Civil, Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

2.2.1.2.2.4. Competencia por razón del territorio

Se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Procesal Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio; y desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49° del Código Procesal Civil).

La competencia territorial de acuerdo con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales se ofrece de la siguiente manera:

- Sala Civil de la Corte Suprema: Competencia en el ámbito nacional
- Salas Civiles de las Cortes Superiores: Competencia según cada distrito judicial
- Juzgados Especializados en lo Civil: Competencia en cada provincia
- Juzgados de Paz Letrado: Competencia en distritos.
- Juzgados de Paz: Competencia en centros poblados.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia constitucional – amparo

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el Juez le dará el trámite a que se refieren los artículos 10 y 53 del Código Procesal Constitucional.

De comprobarse malicia o temeridad en la elección del Juez por el demandante, éste será pasible de una multa no menor de 3 URP ni mayor a 10 URP, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

2.2.1.3 Acción

2.2.1.3.1. Definición

Couture (2002) define el Derecho de Acción como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión”. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal.

La acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

La acción y la jurisdicción son conceptos que se corresponden, pues la acción es el derecho a la jurisdicción. Asimismo, la demanda es la materialización del derecho de acción.

CARNELUTTI afirmaba que el derecho de acción era el más importante de todos, pues de nada servía tener un listado interminable de derechos si no tenías el derecho que te garantizara la protección de ellos.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definición

Es el “petitum” de la demanda, es decir el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor, a fin de que se haga valer en la sentencia frente al demandado.

Entonces, se deduce que los sujetos de la pretensión son demandantes (sujeto activo) y demandado (sujeto pasivo).

La pretensión es el derecho subjetivo, concreto, individualizado y amparado por el derecho objetivo que se hace valer mediante la acción. Tiene dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella y lo reclamado se basa en la existencia de determinados hechos.

2.2.1.5. Derecho de contradicción

Lo mismo que el Derecho de Acción, fundamentalmente constituye el derecho del demandado de acudir a los órganos jurisdiccionales para defenderse de la pretensión planteada en su contra por el demandante.

El derecho de contradicción se origina desde el momento en que es admitida la demanda; el emplazado con la demanda, por ser titular también de la tutela jurisdiccional efectiva, tiene derecho a la contradicción, que no es sino una modalidad del derecho de acción.

2.2.1.6. El proceso

2.2.1.6.1. Concepto

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.6.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.6.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológico, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden judicial existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.6.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.6.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.7. El debido proceso formal

2.2.1.7.1. Concepto

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación

jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello, es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En la presente tesis los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.7.2.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión, y aún, la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.7.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.7.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además debe posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.7.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable

implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.7.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable, entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.7.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración,

donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.7.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso, para la sentencia y algunos autos, pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.8. Proceso constitucional

2.2.1.8.1. Concepto

El proceso constitucional es el que se caracteriza por: a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “incidentes constitucionales”; y c) El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos.

2.2.1.8.2. La trilogía de los procesos

Como señala Domingo García Belaunde, debemos a Ramiro Podetti haber diseñado por vez primera lo que venía desde atrás; es decir, que existe una trilogía estructural del proceso, formada por la acción, la jurisdicción y el proceso (cfr. a R. Podetti, “Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil”, en Revista del Derecho Procesal, Buenos Aires, año II, 1994, y antes, en 1942). Esta trilogía que Alcalá-

Zamora denomina trípode desvencijado, ha atravesado un sinfín de tribulaciones, empezando con su propia conceptualización, sobre la que existen bibliotecas enteras. Pero, simplificando algo la problemática, y solo con fines utilitarios, podemos hacer las siguientes precisiones: la acción, la jurisdicción y el proceso.

a) Acción, es la capacidad de recurrir a los órganos del Estado en procura de la satisfacción de pretensiones; cuyos titulares son, generalmente, los particulares, pero que pueden serlo otros órganos del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley. La acción es de carácter abstracto y tiene como sujeto a la persona que en tal virtud puede movilizar los mecanismos judiciales del Estado.

b) Jurisdicción, es la capacidad de resolver las pretensiones de las partes, envueltas en un litigio. Se atribuye a los órganos que tienen la misma misión de llevar a cabo el desarrollo de tales pretensiones.

c) Proceso, es el camino dialéctico a través del cual se desarrolla la jurisdicción, y en donde se defienden las pretensiones o intereses en juego. Se configura de acuerdo con lo que cada legislación en especial contempla. (Los procesos constitucionales no son uniformes, y dependen de la legislación de cada país).

2.2.1.8.3. Clasificación de los procesos constitucionales según su contenido

Estos procesos son: a) Procesos de la libertad, b) Procesos orgánicos, y c) Procesos supranacionales.

2.2.1.8.3.1. Procesos constitucionales de la libertad

Son los instrumentos jurídicos procesales que tienen como finalidad esencial reponer el derecho violado a la situación previa a la violación, o eliminar la amenaza de violación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución para asegurar la vigencia, respeto, y efectividad de estos derechos de carácter constitucional. Estas garantías son tres:

2.2.1.8.3.1.1 El Hábeas Corpus, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella.

2.2.1.8.3.1.2. El Amparo, que fue introducida por la Constitución de 1979, que es aquella acción que protege los demás derechos reconocidos en la Constitución que no estén vinculados a la libertad individual.

2.2.1.8.3.1.3. El Hábeas Data, que tiene por finalidad garantizar el derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiere de cualquier entidad pública; y a que los servicios informáticos no suministren información que afecten la intimidad personal y familiar.

2.2.1.8.3.2 Los procesos constitucionales orgánicos

Defienden la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia; resuelve los conflictos de competencia entre órganos del Estado; la eficacia de las disposiciones legales y de los actos administrativos y; el juzgamiento de los altos funcionarios públicos. Estos procesos son cinco:

2.2.1.8.3.2.1. El proceso de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tengan rango de Ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

La finalidad de la acción de inconstitucionalidad es garantizar la primacía jurídica de la Constitución, esto es, que se deje sin efecto la norma contra la cual va dirigida, produciéndose un efecto análogo a la derogación, declarando si son inconstitucionales o no, por la forma o por el fondo las leyes y normas jurídicas con el rango de ley.

2.2.1.8.3.2.2. El proceso de acción popular que procede contra los reglamentos, decretos y resoluciones de carácter general que puedan haber sido emitidas por el

Poder Ejecutivo o las normas administrativas que puedan haber sido dictadas por instituciones públicas que infrinjan la Constitución o la ley. La finalidad de la garantía de Acción Popular es impugnar la validez de las normas generales con jerarquía inferior a la ley, es decir quitar validez a la norma frente a la cual se interpone la acción. La acción interpuesta que fuere declarada fundada produce efectos análogos al de una derogación.

2.2.1.8.3.2.3. El Proceso de Cumplimiento, que la ejerce cualquier persona contra el acto de la autoridad o funcionario público renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que está obligado a cumplir.

2.2.1.8.3.2.4. El Proceso Competencial que procede para resolver conflictos de competencia entre los órganos el Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), o entre los Estados Federados y el Federal; entre el Central y las regiones o de las regiones entre sí.

2.2.1.8.3.2.5. La acusación constitucional o el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado y, como sucede en los casos de Alemania y de Chile, el problema de los partidos políticos con ideologías reñidas con la existencia de un régimen constitucional.

2.2.1.8.4. Clasificación de los procesos constitucionales según el Tribunal Constitucional.

En atención al objeto de protección de cada uno de ellos, según el Tribunal Constitucional, existen tres clases de procesos constitucionales:

2.2.1.8.4.1. Procesos de tutela de derechos.- Tienen por objeto la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y son los siguientes: proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento (acción de cumplimiento).

2.2.1.8.4.2. Procesos de control normativo.- Tienen por objeto proteger jurídicamente la primacía de la Constitución respecto a las normas que tienen rango de Ley, en el caso del proceso inconstitucionalidad; y de la primacía de la Constitución y de la ley respecto al resto de normas de jerarquía inferior a la ley, en el caso del proceso de acción popular. En ambos procesos, es el orden jerárquico de las normas (principio de jerarquía de las normas) de nuestro sistema jurídico el que constituye el objeto de protección de esta clase de procesos.

2.2.1.8.4.3. Proceso de conflicto competencial.- Tiene por objeto la protección de la competencias que la Constitución y las leyes orgánicas atribuyen a los poderes del Estado, órganos constitucionales y a los gobiernos regionales y locales (municipalidades). Está comprendido únicamente por el proceso de conflictos constitucionales o de atribuciones

2.2.1.9. El código procesal constitucional

2.2.1.9.1. Definición

Código es una palabra que procede del latín “codex”. Es un documento que reúne leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Asimismo, se puede definir como la ley única que, con plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo.

También podemos decir que es el documento que organiza, articula y sistematiza los procesos constitucionales del Estado peruano, en un cuerpo único y coherente. Con su entrada en vigencia se centraliza la totalidad de los procesos constitucionales, quedando derogadas las normas procesales vigentes hasta ese entonces.

Asimismo, es considerado como el Primer Código Procesal Constitucional de alcance nacional de Latinoamérica.

2.2.1.9.2. Alcances sobre el código procesal constitucional

El CPC fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo de 2004, a través de la Ley N° 28237, entrando en vigencia el 1 de diciembre del mismo año.

Consta de XIII títulos, siete disposiciones finales y dos disposiciones transitorias y derogatorias.

Regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.

El Código señala que “Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.1.10. El proceso de amparo

2.2.1.10.1. Antecedentes históricos

El amparo surge en México, en 1857, cuando los mexicanos se dan cuenta de que no solamente hay que proteger la libertad individual, sino resguardar también otros derechos fundamentales (como derechos conexos y derechos sociales).

Es necesario precisar que las garantías constitucionales son el último remedio jurídico que queda frente a la arbitrariedad; solamente se debe acudir a ellas si son el último recurso que nos queda. Si hay otros mecanismos procesales que la legislación común contempla (vías previas o vías procedimentales específicas) el ciudadano debe recurrir a ellos.

El amparo aparece normado por primera vez en la Constitución Política de 1979, y se reglamentó por ley especial en el año 1982 al dictarse la Ley 23506 “Ley del Hábeas Corpus y amparo”.

2.2.1.10.2. Concepto

Es el proceso que se encarga de proteger los derechos constitucionales, y reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos a excepción del derecho de libertad.

El amparo es un derecho humano de naturaleza procesal que puede interponer cualquier persona, para demandar ante el órgano jurisdiccional competente la protección o el restablecimiento de cualquiera de sus derechos constitucionales, con excepción de la libertad corpórea, la integridad y seguridad personal, el acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa.

También protege los derechos lesionados contra cualquier persona u órgano público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva.

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona “como regla general” – con excepción de aquellos derechos que son protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data – ante violaciones o amenazas de afectación provenientes de una autoridad o de un particular. Por ello, se dice que “el amparo es un proceso todista” (Pinillos, 2013).

Samuel Abad Yupanqui, concibe al amparo como (Alfaro, 2013):

- a) Un proceso urgente de naturaleza constitucional.
- b) Cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos strictu sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el hábeas data.

- c) Procede contra los actos lesivos cometidos por cualquier autoridad, funcionario o persona.
- d) La pretensión es fundamentalmente una de condena (declarativa de condena).
- e) Y de ser el caso puede disponer la nulidad del acto lesivo.

2.2.1.10.3. Finalidad

Esta garantía constitucional tiene por finalidad asegurar a las personas el goce efectivo de sus derechos constitucionales, brindándoles protección de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria en que incurran los órganos del Estado o particulares, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

2.2.1.10.4. Principios jurídicos en el amparo

Entre los principios jurídicos fundamentales del proceso de amparo podemos citar:

2.2.1.10.4.1. El principio de iniciativa de parte. El amparo sólo procede a instancia de parte, es decir que de oficio no se puede promover un proceso de amparo.

2.2.1.10.4.2. El principio de agravio personal y directo. Se entiende el agravio como el hecho de causar daño, que puede producir un menoscabo patrimonial o no; debiendo de considerarse la forma, ocasión o manera bajo las cuales se causa el daño.

2.2.1.10.4.3. El principio de prosecución judicial: El proceso de amparo se tramita siguiendo la forma y el procedimiento establecido en el orden jurídico.

2.2.1.10.4.4. El principio de relatividad de las sentencias. La sentencia tiene efectos particulares para el efecto.

2.2.1.10.4.5. El principio de estricto derecho de las resoluciones. Las resoluciones se ajustan finalmente a los términos de la demanda.

2.2.1.10.5. Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

- De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- De información, opinión y expresión;
- A la libre contratación;
- A la creación artística, intelectual y científica;
- De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- De reunión;
- Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- De asociación;
- Al trabajo;
- De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- De propiedad y herencia;
- De petición ante la autoridad competente;
- De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- A la nacionalidad;
- De tutela procesal efectiva;
- A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- A la seguridad social;

- De la remuneración y pensión;
- De la libertad de cátedra;
- De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- A la salud; y
- Los demás que la Constitución reconoce.

2.2.1.10.6. Presupuestos específicos que definen la procedencia del amparo

Alfaro, R (2013): El proceso de amparo constituye una manifestación de la tutela de urgencia, y cuenta con determinados “presupuesto específicos”:

- Tutela derechos fundamentales, y no derechos o intereses que carezcan de tal naturaleza,
- Ha de existir un acto u omisión cometido por cualquier autoridad, funcionario o persona que lesione o amenace tales derechos;
- Existe agotamiento de las vías previas – especialmente la vía administrativa – salvo que ellas, no sean idóneas;
- La pretensión del amparo ha de presentarse dentro de una plazo determinado pues de lo contrario prescribirá; y
- Deberá tomarse en cuenta que no se cuestionen materias que hayan sido excluidas del control por la Constitución (Art. 142° de la Constitución, como el CNM y JNE).

NOTA: La jurisprudencia ha recogido estos “criterios de procedibilidad” del amparo en el caso Taj Majal Discoteque (Exp. N° 3283-2003-AA/TC publicado 01-12-2004)

2.2.1.10.7. Vías Previas en el Proceso de Amparo

El amparo es el único proceso de protección de los derechos humanos que requiere como requisito de procedibilidad, el previo agotamiento de la vía previa. Vía Previa

es la instancia pre-judicial en la que se solicita formalmente al autor del acto lesivo, por medio de un procedimiento previamente establecido, el regreso a la situación anterior a la violación del derecho constitucional. Sin embargo, no resulta necesario agotar la vía previa en los siguientes casos a) cuando una resolución, que no es la última en la vía administrativa, se ejecuta sin que haya vencido el plazo para que quede consentida; b) cuando al recorrer el camino de la vía previa puede convertir el derecho en irreparable; c) si la vía previa no está regulada o ha sido innecesariamente iniciada por el agraviado; d) si no se resuelve en los plazos fijados. Se aplicara principio pro actione, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite al amparo. (RIOS, 2007)

2.2.1.10.8. Criterios para determinar el acto lesivo en el amparo

En lo referente al “acto lesivo o acto reclamado”, precisamos que se requiere tomar en cuenta los siguientes criterios para determinar la viabilidad del amparo:

1. El momento de su realización (OPORTUNIDAD de la afectación);
2. El modo de afectación (INTENSIDAD de la afectación);
3. Su posible reparabilidad (REPARACIÓN de la afectación);
4. La subsistencia de la lesión (VIGENCIA de la afectación);
5. La evidencia de la misma (PRUEBA de la afectación);
6. El no consentimiento del acto reclamado (DISCONFORMIDAD con la agresión).

2.2.1.10.9. Requisitos de la demanda

La demanda es escrita y contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

1. La designación del juez ante quien se interpone.
2. El nombre, la identidad y domicilio procesal del demandante.
3. El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del código procesal constitucional.
4. La relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional.
5. Los derechos que se consideran violados o amenazados.

6. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
7. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente.

2.2.1.10.10. Plazo para la interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo es de sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda, en caso contrario el plazo se computa desde el momento de la remoción del impedimento.

En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que haya solicitado informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de realización.

2.2.1.10.11. Tramitación del proceso de amparo

En la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un auto de saneamiento procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que amporen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. El juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida esta.

El juez en el auto de saneamiento si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que la subsane, vencido el cual expedirá sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112° del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades de referencia procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto.

2.2.1.10.12. La prueba en el amparo

El proceso de amparo por ser un proceso de trámite rápido no tiene una etapa probatoria definida; sin embargo corresponde al demandante aportar las pruebas para que el juez pueda dictarle la protección del derecho constitucional solicitado.

Cabe advertir que la no existencia de una etapa probatoria definida, no impide la presentación de la prueba instrumental o la actuación de diligencias que el juez considere necesario realizar sin dilatar los términos; pues si el juez lo considera necesario puede incluso citar a audiencia única a las partes y sus abogados con la finalidad de realizar los esclarecimientos que considere necesarios (Herrera 2007).

2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o

falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en éste.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.11.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.11.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos

controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.4. Medios probatorios admitidos en el presente proceso

- a) D.N.I. de la recurrente
- b) Copia de carné de alumna
- a) Boletas de información de rendimiento académico de la recurrente.
- b) Resolución Directoral N° 006 – 2011 – DIREUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, de fecha 19 de enero del 2011, que resuelve suspenderme en mi calidad de alumna de 2do año, de las actividades académicas de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, sede Yungay – Ancash, por estado de gestación (embarazo)
- c) Resolución Directoral N° 007 – 2011– DIREUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, de fecha 18 de febrero del 2011, que desestima mi recurso de reconsideración.
- d) Resolución Directoral N° 485 – 2011— DIREUD-PNP, de fecha 04 de abril del 2011, que ha resuelto en última instancia, desestimar el recurso de apelación.
- e) Constancia de recepción y notificación de la Resolución Directoral N° 485 – 2011– DIREUD-PNP, de fecha 04 de abril del 2011.

- f) Copia del carné de control materno perinatal de la recurrente emitido por el Ministerio de Salud.
- g) Informe médico emitido por el Ministerio de Salud del parto de la recurrente, y el estado de salud de la recurrente y de su menor hija.
- h) Copia de sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el EXP. 05527-2008-PHC/TC, de fecha 11 de febrero de 2009.

2.2.1.12. Excepciones

2.2.1.12.1. Definición

El término excepción tiene como significado excluir o apartar algo de lo común o de la regla general. También se afirma que el término es producido por la fusión de los vocablos latinos *ex* y *actio*, entendido como la negación de la acción.

Monroy Gálvez (1997), define a la excepción como el instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por omisión o defecto de una condición de la acción.

2.2.1.12.2. Las excepciones en el proceso judicial en estudio

2.2.1.12.2.1. Excepción de incompetencia

La excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez. Se propone cuando se demanda ante un juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.

Esta excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda, a tenor de lo que dispone el inc. 4 del Art. 427 del C.P.C., que prescribe la improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia.

También puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso, conforme lo dispone el primer párrafo del Art. 35 del C. P. C., por las irregularidades

que afecten la competencia absoluta, atendiendo a su importancia y al hecho de que sus reglas son de orden público.

Para otros autores, esta excepción tiene que ver con uno de los presupuestos procesales, de los que nos hemos ocupado anteriormente, que es la competencia del juez. Un “Proceso” que se sigue ante el Juez incompetente no tiene ninguna eficacia jurídica. Uno de los medios procesales para cuestionar la intervención de un Juez incompetente es deduciendo la excepción de incompetencia (Art. 446-1 CPC). Como ya lo hemos estudiado al tratar de la competencia, debemos remarcar que hay criterios para fijar la competencia, absolutos, como la materia, el grado, la cuantía, etc., y existe el criterio territorial que fija la competencia relativa. Por consiguiente, tratándose de competencia por razón de territorio, es posible que se produzca lo que se denomina la prórroga de la competencia, es decir, aquel mecanismo procesal que hace competente a un juez que, por razón de territorio, no debía conocer el asunto.

2.2.1.12.2. Excepción de prescripción extintiva

La prescripción extintiva es una institución jurídica sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción pero no el derecho, conforme lo dispone el Art. 1989 del C. C.

Coviello (1999) precisa que “Son requisitos de la prescripción extintiva:

1. La existencia de un derecho que podía ejercitarse;
2. La falta de ejercicio o la inercia de parte del titular; y
3. El transcurso del tiempo señalado por la ley, y que varía según diversos casos”.

Monroy (1987) precisa que “... el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho, por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y; en estricto tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material”

Monroy (1987) define la excepción de prescripción extintiva como "... un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión".

La prescripción extintiva no puede ser declarada de oficio por el Juez, no puede en consecuencia fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada.

Al respecto Carrión (1994) precisa que "... si el demandado no deduce la excepción de prescripción extintiva, aun cuando la demanda se haya interpuesto después de transcurrido el plazo señalado por la ley, el Juez puede declarar fundada la demanda y ordenar el cumplimiento de la pretensión...". El mismo autor concluye que "si en un proceso civil cualquiera, el demandado advierte que la demanda ha sido interpuesta después de transcurrido el plazo de prescripción previsto por la ley, sin que se haya producido su interrupción o su suspensión, el emplazado perfectamente puede deducir dicho medio de defensa".

En resumen, la excepción de prescripción extintiva procede cuando se pretende repeler una pretensión por el transcurso del tiempo, es decir que el autor conserva su derecho como una obligación natural, pero que por el tiempo transcurrido no puede interponer su acción.

Los efectos de esta excepción son:

- 1) Si se declara infundada esta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.
- 2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

2.2.1.13. El proceso cautelar

2.2.1.13.1. Concepto

El proceso cautelar es un proceso autónomo, para lo cual se forma un cuaderno especial que está constituido por todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar. Como es un proceso autónomo se encuentra en el mismo nivel de los demás procesos que se especifican en el Código Procesal Civil.

2.2.1.13.2. Requisitos que debe contener la solicitud de medida cautelar

La solicitud en la que se pide una medida cautelar debe contener los requisitos siguientes:

1. Exponer los fundamentos de la pretensión cautelar.
2. Señalar la forma de la medida.
3. Indicar – si fuera el caso - los bienes sobre los que debe recaer la medida.
4. Indicar – si fuera el caso – el modo de la afectación.
5. Ofrecer contracautela.
6. Designar – si fuera el caso – el órgano de auxilio correspondiente.
7. Cuando el órgano de auxilio judicial sea una persona natural, se anexará copia legalizada de su Documento Nacional de Identidad.

2.2.1.13.3. Contenido de la decisión cautelar

Conforme el art. 611 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29384, una decisión cautelar debe contener: atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal, a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, la medida cautelar se debe dictar, solicitando lo que se considere adecuada, siempre que se pueda apreciar (Herrera 2010):

1. La verosimilitud del derecho invocado.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro en la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.
4. La medida solo afecta los bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.
5. La resolución precisará la forma, la naturaleza y alcances de la contracautela.

6. La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar debe ser debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

2.2.1.13.4. Características de la Medida Cautelar

Toda medida cautelar se caracteriza por lo siguiente:

- Importa un prejuzgamiento.
- Es provisoria
- Es instrumental
- Es variable.

2.2.1.13.5. La contracautela

Es la fianza que se ofrece con el fin de asegurar el riesgo de una medida cautelar indebida, perjudicial o exorbitante. Es decir, que el objeto de la contracautela es asegurar al afectado con una medida cautelar, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le pueda causar con la medida. Corresponde al juez decidir sobre la admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, quien podrá aceptar la ofrecida por la parte solicitante, graduarla, modificarla o cambiarla por la que sea necesaria.

2.2.1.13.6. Eficacia de la medida cautelar

Al resolverse el proceso principal en definitiva, en forma favorable al titular de la medida, el accionante tiene el camino expedito para requerir se cumpla con la decisión, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución judicial que se iniciará afectando el bien sobre el que recae la medida cautelar.

2.2.1.14. Las resoluciones judiciales

2.2.1.14.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física;

pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.14.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en la cual a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo; salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.15. La sentencia

2.2.1.15.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” deriva del latín, del verbo: “Sentio,

is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior; a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto a su conocimiento.

2.2.1.15.2. Concepto

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene: “(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostraza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción. En la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las

pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizada por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.15.3. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

2.2.1.15.3.1. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

Las normas relacionadas con la sentencia, según el Código Procesal Constitucional, son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- ❖ La identificación del demandante;
- ❖ La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- ❖ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el

mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

- ❖ La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- ❖ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ❖ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ❖ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ❖ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ❖ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- ❖ En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

2.2.1.15.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se expresa que:

En materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se

adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

2.2.1.15.4.1. Notas que debe revestir la sentencia

En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

- **Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

- **Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.
- **Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.
- **Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.
- **Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.
- Finalmente, el autor en referencia aborda al tema: **El símil de la sentencia con el silogismo**

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley.

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- Resultandos

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo

o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.15.5. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

2.2.1.15.5.1. Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129).

2.2.1.15.5.2. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

2.2.1.15.5.3. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-

01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irreplicable; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

2.2.1.15.5.4. La sentencia revisora

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

2.2.1.15.5.5. La situación de hecho y de derecho en la sentencia

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS,

2.2.1.15.6. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.15.7. La obligación de motivar

2.2.1.15.7.1. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.1.15.8. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.15.8.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente, un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que en el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de

jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.15.8.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

- La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa. Esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio; y de este modo el juez alcanza una

opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso, es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del juez, al apreciar las pruebas, es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

- La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc.; los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

B. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.15.8.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas, por estar fundadas en normas del ordenamiento; caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo a lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse, que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la

interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.15.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.15.9.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se

puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.Civil.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el juez debe fallar según lo alegado y probado; lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.15.9.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el este principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas

inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no

definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos

jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se

investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son

opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ✦ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ✦ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el pie de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✦ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.16. Medios impugnatorios

2.2.1.16.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

2.2.1.16.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estarán presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando este error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.16.3.1. Remedios

El profesor Juan MONROY señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos

procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. es decir cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución.

Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva.

a.- Oposición.- Medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Se puede formular oposición a: 1) la actuación de una declaración de parte; 2) a una exhibición; 3) a una pericia; 4) a una inspección judicial y, 5) a un medio probatorio atípico.

b.- Tacha.- Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Así, podemos interponer tacha: a) contra testigos; b) documentos y, c) contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad.- Implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a la invalidez de sus efectos, siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa. Conforme señala HINOSTROZA, “la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.”

La nulidad tiene una doble dimensión pues procede contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales (remedios) y también contra resoluciones que se encuentren afectadas de vicio o error (recurso).

La nulidad también puede ser absoluta cuando ésta no es posible de ser subsanada o convalidada; y relativa, cuando por el contrario es objeto de subsanación o convalidación.

2.2.1.16.3.2. Recursos

2.2.1.16.3.2.1. Concepto

Para COUTURE “Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”.

Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

GOZAINI, al respecto precisa que, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

Se ha señalado que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar la resolución del A-quo, en principio, pero sólo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado.

Resulta necesario poner a consideración lo señalado por MONROY para quien “Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, (...) asimismo, con relación a la terminología empleada en el lenguaje jurídico de la palabra recurso ha indicado que; “(...) en el Perú al menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo, esta ‘popularidad’ del concepto tiene como origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos, la palabra ‘ricorsi’ significa en italiano escrito y la palabra ‘ricorso’ significa recurso en el exacto sentido del concepto. Lamentablemente una palabra subsumió a la otra, de tal suerte que todo se tradujo como escrito, generando así el uso indebido que hoy observamos.”

Estos pueden ser interpuestos por las partes o terceros legitimados que consideren que esa resolución está plagada de un vicio o nulidad y sobre todo que le cause agravio o perjuicio, configurándose de esta manera el interés (material o moral) para poder ser presentado. Esta situación debe necesariamente ser expresada en el escrito que contiene el recurso, debiendo además adecuar su recurso al acto procesal cuestionado.

Otro de los requisitos es el pago del arancel judicial correspondiente, por lo que en caso de no ser presentado o hacerlo de manera diminuta, será declarado inadmisibles, no pudiendo el juez rechazarlo de plano por la falta de esta tasa judicial, pues se estaría afectando el debido proceso.

2.2.1.16.3.2.2. Características fundamentales de los recursos.

- Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el juez apele de la sentencia que ha emitido.

- Los recursos atacan exclusivamente resoluciones. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: Error in iudicando y error in procedendo. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

2.2.1.16.3.2.3. Clases de recurso

Conforme a nuestra norma procesal tenemos los siguientes recursos:

- 1) **Reposición.-** También llamado doctrinalmente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica. Es un medio impugnatorio y como tal forma parte del llamado sistema de impugnaciones, diseñados sobre la posible existencia y/o configuración del error en las decisiones judiciales; y que posibilitan a las partes defenderse de la siempre posible arbitrariedad judicial.
- 2) **Aclaración y corrección.-** Las partes pueden solicitar, o de oficio el juez puede aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos que pudieran existir en las resoluciones que emiten. Igualmente, las partes pueden solicitar al juez que complete (integre) la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos en la sentencia.
- 3) **Apelación.-** El término apelación proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia iudicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (a quo), expresando sus incorfomidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en

estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo modificándola o revocándola.

- 4) **Casación.-** En 1937, el profesor Calamandrei definía al recurso de casación como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley.

En ese sentido, podemos decir que la Casación es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in procedendo).

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se presentó el medio impugnatorio llamado oposición a la medida cautelar que se había dado a favor de la demandada, el cual fue declarado infundado; ante lo cual el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Policía del Perú, interpuso el recurso de apelación, y éste fue declarado improcedente por extemporáneo.

Asimismo, a la resolución de primera instancia se le impugnó con el recurso de apelación, a segunda instancia; y éste pasó a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Procedencia del amparo por haberse afectado el derecho de igualdad

El amparo procede en defensa del derecho de igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. Este artículo es correlato del

artículo 2.2 CP en el que se establece que toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". En la Declaración Universal de Derechos Humanos se ha reconocido que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (artículo 2.1); y que todas las personas "son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (artículo 7). En este mismo sentido, se ha establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos que "todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (artículo 24). Mientras que en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos se puede leer que "todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 26).

Hablar del principio o derecho constitucional a la igualdad exige hablar en primer lugar de la dimensión moral que sustenta la formulación normativa. Cuando se exige igualdad en el tratamiento de las personas supone el haber admitido previamente que las personas son realidades radicalmente iguales en su valor de personas, es decir, en el compartir una misma naturaleza y consiguiente dignidad humana. Este principio o derecho constitucional "no puede fundarse en el plano de los hechos puramente empíricos, sino en el de la ética, ya que la igualdad se proyecta como condición jurídica requerida por la misma idea del ideal humano. Igualdad quiere decir, ante todo y sobre todo, paridad en cuanto al tratamiento de la dignidad humana y por tanto equivalencia en cuanto a los derechos fundamentales se refiere".

Al nivel de la naturaleza y dignidad humanas las personas merecen el mismo tratamiento, consideración y respeto, aunque inmediatamente se reconozcan una serie de desigualdades en cuestiones ajenas al valor propiamente humano, que hacen legítimos tratamientos diferenciados. Así, se ha afirmado con razón que "Los hombres deben ser tratados igualmente por el Derecho en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados Derechos fundamentales, que son el colorario de la dignidad humana. En cambio, deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea sustancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los hombres".

Puede existir discusión acerca de si se está delante de un principio o de un derecho fundamental cuando se hable de la igualdad. Para el Tribunal Constitucional Peruano, cuando se habla de la exigencia de igualdad se habla tanto de un principio como de un derecho fundamental: El respeto a valores constitucionales como la igualdad no sólo posibilitan un más pleno y real desarrollo de la persona que es el fin supremo de la sociedad y del Estado, sino que posibilitan igualmente la existencia de una organización política que permita y favorezca lo más posible una plena vigencia de los derechos fundamentales: la organización democrática de derecho. Y es que no debe olvidarse que "la dignidad humana en cuanto se concreta en el libre desarrollo de la personalidad, no puede ser ajena a la libertad; ésta a su vez, no sólo se halla irrevocablemente vinculada a la dignidad, sino que en sus dimensiones positivas y comunitarias implica a la igualdad, porque difícilmente se puede hablar de libertad para todos, si todos no son iguales entre sí; al propio tiempo que la igualdad persigue y se orienta hacia la dignidad y libertad, puesto que repugnaría a su propia condición de valor el que se pudiera concebir (...) como igualdad en la humillación y en la opresión.

La igualdad, entonces, es reconocida y actúa como principio jurídico fundamental o valor superior de un ordenamiento jurídico, lo cual "Implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológico, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático". El principal elemento de un sistema constitucional democrático de derecho es el

sometimiento del poder político al derecho, es decir, el sometimiento del poder político al respeto y garantía de los derechos de la persona en tanto que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Precisamente, por esa razón es que el principio de igualdad vincula al ejercicio del poder político en cualquiera de sus variantes: el ejecutivo (administrativo), el judicial y el legislativo.

Esta vinculación es posible formularla también desde la concepción de la igualdad como un derecho fundamental. Es indudable que en la Constitución Peruana se ha formulado la igualdad como un derecho subjetivo de las personas y, consecuentemente, se ha formulado como un límite al ejercicio del poder político: "tanto el legislativo como el ejecutivo y el judicial disponen de una esfera de actuación cuyos límites no cabe traspasar, y esos límites no son otros que los derechos constitucionalmente consagrados. En cuanto tal, la igualdad se configura, también, como un límite a la actuación de los poderes públicos".

En lo que respecta al legislativo, "el principio de igualdad supone también un valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge". Complementariamente, "de este planteamiento deriva el significado de la igualdad como norma general de la función jurisdiccional y actividad interpretativa, así como norma general de la función administrativa".

Así pues, de la consideración de la igualdad, ya sea como principio o valor constitucional, ya como derecho fundamental se desprende la necesaria vinculación del poder político al contenido constitucional de la igualdad. Corresponde ahora intentar determinar al menos las líneas principales que conforman este contenido constitucional, labor que no podrá llegar a ser plenamente cumplida si no se acude al criterio jurisprudencial del Supremo intérprete de la Constitución Peruana.

El Tribunal Constitucional ha manifestado que la igualdad "como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su

naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias".

Lo prohibido constitucionalmente no es el trato diferenciado, sino el que este trato diferenciado sea injustificado o arbitrario. Como bien ha recalcado el Tribunal Constitucional, "como lo ha dicho este Colegiado en reiteradas oportunidades, no todo tratamiento desigual resulta inconstitucional, sino únicamente aquel que carezca de justificación o sustento razonable". La igualdad, ya sea como principio o como derecho fundamental, constitucionalmente "no significa, siempre y en todos los casos, un trato legal uniforme hacia los ciudadanos; el derecho a la igualdad supone tratar 'igual a los que son iguales' y 'distinto a los que son distintos', lo cual parte de la premisa de que es posible constatar que en los hechos no son pocas las ocasiones en que un determinado grupo de individuos se encuentran postergados en el acceso, en igualdad de condiciones, a las mismas oportunidades" .

Cuando en los casos concretos se examine si se ha cumplido o no con esta exigencia constitucional de la igualdad, se debe preguntar por el cumplimiento de los siguientes dos requisitos: "a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones". Si estos dos requisitos se han cumplido en los hechos, no se habrá configurado vulneración alguna de las exigencias constitucionales del derecho a la igualdad. Cuando estas exigencias son desconocidas se incurre en violación del derecho fundamental a la igualdad o, lo que es lo mismo, se configura una situación de discriminación, la misma que puede ser definida como "toda distinción perjudicial a pretexto de hechos no imputables al individuo y que deben ser irrelevantes desde el punto de vista social-jurídico o a pretexto de pertenecer a categorías colectivas genéricas". De esta manera, cuando se habla del derecho fundamental a la igualdad lo realmente definitorio es determinar en qué casos existe trato diferenciado sin justificación valedera alguna. Como bien se ha

dicho, "el punto crucial a establecer, entonces, es cuándo nos hallamos ante una diferenciación o a un trato desigual admisible constitucionalmente y cuándo -por el contrario- ello configura una situación de discriminación que debe quedar proscrita".

Las situaciones de discriminación, como no podía ser de otro modo, han sido plenamente rechazadas por el Tribunal Constitucional. A decir de este máximo intérprete de la Constitución, "la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato". En buena cuenta, "la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato".

Finalmente, se ha de decir que la sujeción a las exigencias constitucionales de la igualdad se manifiesta no sólo en la elaboración de la ley, sino también en la aplicación de la misma. Se habla así de igualdad en la ley y de igualdad en la aplicación de la ley. En términos del Tribunal Constitucional, "el derecho de igualdad, en efecto, no sólo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que éstas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas".

2.2.2.2. La igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley es un principio jurídico constitucional aplicable a la persona humana, sin distinción, porque todos tenemos algo en común e idéntico con los demás que es lo que caracteriza a los seres humanos.

Los seres humanos no siempre fueron considerados iguales los unos con los otros; sino que este derecho ha sido conquistado a través de la historia.

2.2.2.3. Protección del derecho de igualdad ante la ley

El derecho de igualdad ante la ley se encuentra protegido por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución vigente, que prescribe que toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

El derecho a la igualdad también se encuentra protegido por documentos internacionales.

2.2.2.3.1. La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

En su primer artículo prescribe: “Los hombres nacen libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común”

En su artículo 6 prescribe: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, lo mismo cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o la de su talento”.

2.2.2.3.2. La declaración universal de los derechos humanos

En su artículo 1 prescribe: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse, los unos con los otros”.

En su artículo 2 prescribe:

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En su artículo 7 prescribe: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

2.2.2.3.3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

En su artículo 2 prescribe:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En su artículo 26 prescribe: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen

derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

2.2.2.3.4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Prescribe en:

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- c) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer

y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- d) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- e) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- f) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Artículo 3: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Es su artículo 10, prescribe: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y

programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

El artículo 11, inciso 2 prescribe: A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

2.2.2.3.5. Convención americana sobre derechos humanos

En su artículo 1, prescribe: Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 24: Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

2.2.2.3.6. La convención americana de los derechos y deberes del hombre

En su artículo 2 prescribe: “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”

2.2.2.4. El embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú según EXP. N.º 05527-2008-PHC/TC

En nuestra sociedad es un hecho de conocimiento público y una práctica reiterada que las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que salen embarazadas sean separadas de manera definitiva de la institución a pesar de que Ley N.º 28338, de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada en diario oficial *El Peruano* el 17 de agosto de 2004, no contempla al embarazo como causal para la separación de las cadetes y alumnas de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú.

Así las cosas, cabe destacar que esta práctica reiterada de separación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú ha sido objeto de diversas quejas ante la Defensoría del Pueblo y los medios de prensa. Así se tiene que la Defensoría del Pueblo ha destacado que:

“(…) ha recibido diversas quejas de discriminación por embarazo que se habrían cometido en las escuelas de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional del Perú (PNP). Así, el 2 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete F.J.C.A., quien fue expulsada de la Escuela de Oficiales de la PNP (Lima) por encontrarse en estado de gestación. Posteriormente, el 3 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete M.P.A.C. contra la Escuela Técnica Superior de la PNP (Piura), quien habría sido obligada a firmar su renuncia por estar embarazada”

En lo que respecta a los medios de prensa, el diario “El Comercio” del 19 de octubre de 2008, en su artículo “Policía insiste en aplicar normas discriminatorias en sus escuelas” da cuenta que:

“En el 2005 y 2006 tres juzgados diferentes de Piura reincorporaron a la Escuela de Suboficiales de la Policía a R.A.S., H.I.R.N y M.P.A.C. [que fueron separadas por embarazo]

(…)

En abril pasado, la cadete L.S.R.N. fue alejada de la Escuela Técnica Superior de la Policía por esta causa (…)”

Finalmente, cabe mencionar el caso de la cadete F.J.C. que también fue separada de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú por encontrarse embarazada.

2.2.2.5. La separación de alumnas y cadetes por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria por razón sexo según EXP. N.º 05527-2008-PHC/TC

La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos

que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.

Por tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución.

En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1° de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

Por ende, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo.

En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 ° de la Constitución, por ser

contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

2.2.2.6. La Educación como derecho fundamental y como servicio público

La relación entre educación y dignidad es, por demás obvia e incuestionable. Cabe anotar inicialmente que “en puridad, la educación implica un proceso de incentivación del despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y, en su horizonte, permitir la cristalización de un “proyecto de vida” (Exp. N ° 04232-2004-AA/TC, Fundamento 10).

Así, la Carta Fundamental dispone que la finalidad de la educación es el “desarrollo integral” de la persona. A ello, debe agregarse que tal desarrollo no debe comprenderse solo a partir de una perspectiva individual, puesto que el ideal de la educación correspondiente a una sociedad democrática y regida bajo parámetros constitucionales debe reforzar lazos de empatía y la noción de igualdad, fomentándose con ello la solidaridad [art. 14° de la Constitución] que es un valor troncal de nuestro sistema constitucional.

Estas son las razones por las que, continuando con la tradición constitucional nacional, el constituyente de 1993 plasmó en el artículo 17° de la Carta Fundamental que la educación, inicial, primaria y secundaria es obligatoria, siendo gratuita cuando es impartida por las entidades educativas estatales. Y es que con ello se garantizaría la instrucción a todos los integrantes de la comunidad.

El tercer párrafo del artículo 16° de la Constitución ordena al Estado “asegurar que nadie sea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.” Esta obligación de fiscalización no debe ser comprendida exclusivamente para las escuelas públicas, sino también

ser aplicable a los casos de instituciones escolares privadas. Ello está vinculado con lo que expone el artículo 17° de la Constitución en cuanto se especifica que la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. Es decir, se configura un derecho pero al mismo tiempo un deber para los menores y los padres o tutores responsables. Cabe precisar que esta manifestación tiene dos aristas fundamentales.

2.2.2.7. El derecho fundamental a la educación conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú

El Estado peruano ha asumido compromisos de carácter internacional a través de la suscripción de diversos instrumentos internacionales. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima oportuno referirse a aquellos instrumentos internacionales que se relacionan directamente con el derecho a la educación (consagrado en la mayor parte de ellos), el enfoque de los derechos del niño, especialmente los vinculados a la educación; y una breve referencia al interés superior del niño reconocido como principio en algunos de los instrumentos a los que haremos referencia, conceptos que permitirán y facilitarán el análisis del caso que es materia de pronunciamiento por este Colegiado.

Los principales instrumentos internacionales que reconocen la existencia del derecho a la educación y de los derechos del niño (de manera enunciativa) son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- La Convención Americana de Derechos Humanos
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador
- La Declaración sobre los Derechos del Niño
- La Convención sobre los Derechos del Niño

Con referencia al derecho a la educación, podemos citar en primer término la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada mediante Resolución Legislativa N° 13282, la cual señala en torno al derecho a la educación en el artículo 26° que:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. (...).
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

En segundo término, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Decreto Ley N° 22129, que en su artículo 13° ha consagrado que:

- “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, (...).
2. Los Estados Partes en el presente acto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; (...); d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema

adecuado de becas, (...)”.

En relación a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, debemos advertir que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto por los Estados Parte, y ante el cual los Estados tienen la obligación de presentar Informes inicialmente a los dos años de la aceptación del Pacto y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

En esa línea, el referido Comité en su 21º período de sesiones, celebrado entre el 15 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, en su Observación General N° 13 ha definido el contenido normativo del artículo 13º del Pacto, ha hecho referencia a algunas obligaciones y violaciones características, así como precisado algunas de las obligaciones que tienen agentes distintos a los Estados Partes.

Para fines del caso que es materia de pronunciamiento por este Tribunal, la sección en la que nos interesa profundizar es la referida al contenido normativo del artículo 13º del Pacto, que consagra el derecho a la educación. Así, y con relación al derecho a recibir educación (Párrafo 2 del artículo 13º del Pacto), el Comité ha señalado como observaciones generales que:“(...). Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes características interrelacionadas:

- a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...).
- b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:
 - No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

- Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13° respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.
- Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Al considerar la correcta aplicación de estas "características interrelacionadas y fundamentales", se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos.

Así, queda claro que la educación debe ser accesible a todos en términos universales sin discriminación alguna; menos aún, por razones de índole económica, qué duda cabe, es deber del Estado garantizar que el acceso a la educación no tenga barreras, y preste atención a los alumnos en los diversos contextos culturales y sociales. Debe garantizarse, por lo menos, la gratuidad de la educación en el nivel primario.

En tercer término, podemos citar el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala, respecto de los Derechos del Niño, que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

2.2.2.8. El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, según jurisprudencia del tribunal constitucional

En relación a este derecho, en la sentencia dictada en el Expediente N° 00007-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional expuso que:

El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad no se halla enunciado literalmente en la Constitución de 1993, como sí lo estuvo por la Constitución de

1979. En efecto, el artículo 2, inciso 1, de ésta establecía que toda persona tiene derecho:

“A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al *libre desenvolvimiento de su personalidad*” (énfasis añadido).

Aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución vigente, cuando menciona el derecho de la persona al “libre desarrollo y bienestar” pudiera interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que *desarrollo y bienestar*, dotan de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido –desarrollo y bienestar-. Por ello, corresponde examinar si hay otra vía a efectos de considerarlo como un derecho conformante de nuestro ordenamiento constitucional.

El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un *derecho fundamental innominado o implícito* que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizada la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.

La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra” (STC N° 2868-2004-AA/TC, fundamento 14, quinto párrafo).

Por ello, el Estado debe abstenerse de intervenir o evitar que su intervención afecte el libre desenvolvimiento de la personalidad e incluso el proyecto de vida de un ciudadano. En este contexto, resulta oportuno precisar que la decisión de un hombre y una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

En la STC N ° 05527-2008-HC/TC este Tribunal dejó sentada su posición en relación a que: “(...) el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo.

En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 ° de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad” (f. 22).

Ello, por cierto, es de aplicación también al padre, que en general, por el solo hecho de serlo, no tiene limitación o afectación a derecho alguno, salvo en aquellas entidades en las que el solo hecho de ser padre es considerado como una “falta grave” o se convierte en un “demérito” para continuar con los estudios de formación o capacitación superior.

Esta situación, en criterio del Tribunal Constitucional, tiene un efecto pernicioso

cuyas consecuencias son contrarias a la Constitución y a afectan a quienes, por mandato del artículo 4º, deben ser objeto especial por parte del Estado: los niños y las madres.

Ello ocurre porque en su afán de seguir estudios en una escuela policial, los hombres que ya son padres saben que no pueden declarar tal hecho, y como consecuencia de ello se podrían negar a reconocer a sus hijos y/o a asumir las responsabilidades que derivan de tal reconocimiento. Evidentemente ello no es intención de los institutos de formación policial, pero la práctica de exigir que quienes se forman en ello no tengan hijos pues de hacerlo, serán sancionados en su institución educativa, tiene el efecto pernicioso precitado. Resulta pues increíble que quienes son formados para – conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 166º de la Constitución–, garantizar, mantener y restablecer el orden interno; para prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; para garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, así como para prevenir, investigar y combatir a la delincuencia, tengan que aprender primero a vulnerar la Constitución y el ordenamiento jurídico, al verse obligados a mentir, por temor a las “sanciones” que derivan del hecho de ser padre –como si esto último fuera ilegal o configure una inconducta funcional.

Y es que así como el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación, ello tampoco puede afectar a quien es padre de un niño o niña. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por encontrarse en estado o por ser madre, ni tampoco impedírselo a quien es padre de un niño o niña.

De ahí que resulte pertinente, en esta ocasión, utilizar la técnica de la declaración de una situación de hecho incompatible con la Constitución, esta vez con relación al

requerimiento que se efectúa a los estudiantes de un instituto policial que declaren si son padres o no, y que, como consecuencia de ello, puedan ser separados de la institución. Se trata de dotar de efecto expansivo general a las consideraciones realizadas en esta ocasión, de manera que esta sentencia pueda ser invocada por otros estudiantes, hombres o mujeres que, por el hecho de ser padres, puedan ser discriminados por tal razón en el desarrollo de una actividad formativa.

Por cierto, no escapa para el Tribunal Constitucional que, por su naturaleza, las escuelas policiales tienen regímenes educativos y de formación distintos a las que corresponden a instituciones de otro tipo, acordes a las exigencias que son propias del tipo de información que imparten; en ese sentido, el establecimiento de faltas o sanciones que pueden llevar a la separación de un estudiante, ante hechos que objetivamente pueden ser verificados, tiene sustento constitucional, como lo ha expresado este Tribunal en su jurisprudencia (STC N.º 03480-2012-PA/TC y 01668-2011-PA/TC, entre otras).

La Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2, inciso 1; al respecto este Tribunal ha sostenido a través de su jurisprudencia (cfr. 02868-2004-PA/TC; 03901-2007-PA) que con ello se garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Con ello no se trata de amparar constitucionalmente cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales.

La consecuencia importante del reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del Estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a

cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra” (STC 02868-2004-PA/TC, fundamento 14, quinto párrafo).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal que ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. (Derecho procesal). Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados, convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chanané, 2014)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia Judicial. Conjunto de grados o etapas del proceso desde su comienzo hasta su terminación por sentencia; en este sentido hay tres grados de jurisdicción: a) primera instancia, es la tramitación de la acción ejercida ante el juez competente

hasta el pronunciamiento de la sentencia; b) segunda instancia es la tramitación del proceso ante la Corte Superior, cuando hay recurso de apelación; y c) tercera instancia, es la tramitación del proceso en la Corte Suprema, cuando la ley franquea recurso de nulidad y la sentencia de la Corte Superior es recurrida. (Chanané, 2014)

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictadas por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuentes ante situaciones semejantes. (Chanané, 2014)

Parámetro. Es cualquier valor característico de la población. Sin embargo estos valores pueden ser desconocidos, y se necesita de una investigación para identificarlos. (Asurza, 2006).

Proceso. Del latín procesus. Deriva de procederé, que significa avanzar, trayectoria, es el conjunto de actos coordinados y sistemáticamente regulados por la ley procesal estableciendo un orden preclusivo y ligados entre sí. (Chanané, 2014)

Proceso de amparo. Garantía constitucional que protege libertades distintas de la corporal, ya que ella se haya garantizada por el Hábeas Corpus. Esta acción procede entonces contra actos de poder ejercidos por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos reconocidos por la Constitución, excepto aquellos que se protegen mediante la acción de Hábeas Corpus, el Hábeas Data o la Acción de cumplimiento. (Chanané, 2014)

Sentencia. Del latín sententiam, por expresar lo que se opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última del proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Chanané, 2014)

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente. Utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada. Además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y

análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias de hechos pasados) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto; es decir se recolectó datos de un solo momento y en un tiempo único. El propósito de este método es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis: fue el Expediente Judicial N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o mixto. En este caso, el expediente corresponde al archivo del juzgado especializado en lo civil que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso constitucional de amparo. La variable fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por suspensión temporal de los estudios. La operacionalización de la variable está adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f); donde se presentan los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial que fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validada, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f), compuesto de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chiclayo - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA</p> <p>EXPEDIENTE : 02569-2011-0-2001-JR-CI-05 MATERIA: PROCESO DE AMPARO. ESPECIALISTA: ESTHER OCAÑA HUAMAN. DEMANDADO: GENERAL PNP J. L. G. M., DIRECTOR DE EDUCACION Y DOCTRINA DE LA PNP. : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A LA POLICIA NACIONAL DEL PERU. DEMANDANTE: D S P S.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN N°: SEIS (06) Piura, veintitrés de mayo Del año dos mil doce.-</p> <p>AUTOS Y VISTOS; en los seguidos por D S P S contra el General PNP J L G M, Director de Educación y Doctrina de la PNP y el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a la Policía Nacional del Perú, sobre proceso de Amparo.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple.</p>											

Fuente: **Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia; evidencia del asunto; evidencia de la individualización de las partes, evidencia de los aspectos del proceso, y evidencia claridad. A la vez, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y evidencia claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.</p> <p>PRIMERO.- Sostiene la demandante que:</p> <p>1) Es estudiante de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, perteneciente a la promoción 2010-2011, habiendo mantenido un buen rendimiento académico durante su desempeño como alumna de la referida Escuela.</p> <p>2) Con fecha 19 de enero del 2011, la entidad demandada expide la Resolución Directoral N° 006-2011-DIREDUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, mediante la cual se dispone la suspensión de la recurrente en sus actividades académicas, como alumna del 2° año PNP, por encontrarse en estado de gestación, indicando que el periodo de suspensión será por un año, desde el 19 de enero del 2011 al 19 de enero del 2012.</p> <p>3) En dicha fecha, se encontraba en estado de gestación de 16 semanas, siendo su condición materna la de estable, es decir, sin ningún tipo de riesgo a su salud y a la de su hija, tal como anota en la propia resolución administrativa.</p> <p>4) En desacuerdo con dicha resolución, pues vulneraba sus derechos constitucionales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue desestimado, mediante Resolución Directoral N° 007-2011-DIREDUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, de fecha 18 de febrero del 2011.</p> <p>5) Ante esta circunstancia, interpuso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>										

	<p>Recurso de Apelación contra dicha resolución administrativa, siendo resuelto mediante Resolución Directoral N° 485-2011-DIREUD-PNP-ETS-PNP, en la cual se decide desestimar el recurso interpuesto.</p> <p>6) Finalmente, cabe mencionar que con fecha 21 de junio del 2011, dio a luz a una niña en perfecto estado de salud, habiendo culminado su estado de gestación, encontrándose en la fecha en perfectas condiciones físicas y psíquicas de salud, no existiendo por tanto impedimento alguno para que continúe sus estudios en la Escuela.</p> <p>SEGUNDO.- La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a la Policía Nacional del Perú, expresa que:</p> <p>1) La cuestionada Resolución Administrativa, no resulta arbitraria, ni ha amenazado ni violado derecho alguno de la accionante, pues ha sido dictada teniendo como fundamento la Constitución Política del Perú, Ley de Régimen de Pensiones de Personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, que ha sido dictada dentro del marco constitucional y legal vigentes, sin adolecer de ningún vicio que acarree su nulidad.</p> <p>2) La recurrente incurre en una errada interpretación jurídica de la norma, al considerar equivocadamente que se le estaría vulnerando sus derechos constitucionales.</p>	<p>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>3) Los argumentos mencionados por la recurrente carecen de toda lógica, al señalar que la autoridad administrativa ha privado del supuesto “derecho” de una pensión equitativa y suficiente, por lo que la institución ha cumplido con el pago oportuno y debido de todos sus beneficios que le corresponden por Ley.</p> <p>4) Es necesario precisar que en el proceso de Amparo, no se genera derechos, sino se cautela los pre existentes constitucionalmente, cuya finalidad es la declaratoria de la violación de un derecho constitucional, y no reconocimiento de pensión de orfandad, ni mucho menos de pago de intereses de dinero, moras e intereses, carentes de probanza y fundamento jurídico, por lo tanto carece de asidero los devengados solicitados por la demandante.</p> <p>5) Por último, se debe tener presente que lo solicitado en el petitorio de la recurrente, meritúa una etapa probatoria, por lo que la presente demanda deviene en improcedente.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</p>										

x

	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>TERCERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por D S P S contra el General PNP J L G M, Director de Educación y Doctrina de la PNP (en adelante La Escuela de la PNP) a fin de que se ORDENE a la entidad demandada cumpla con REINCORPORAR y continuar sus estudios en la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay –Ancash por haberse vulnerado su Derecho a la Educación, Derecho a la Igualdad y al Libre Desarrollo de la Personalidad.</p> <p>CUARTO.- Respecto de esta materia - separación de alumnas de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú debido a su estado de gravidez- el Tribunal Constitucional ya emitió pronunciamiento en la sentencia recaída en el Expediente N° 05527-2008-HC/TC el cual fue reconvertido en un proceso de Amparo y Expediente N° 01151-2010-PA/TC, en los que se declaró que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar a alguna alumna y/o cadete por su estado de gestación. En tal sentido, ya habiendo pronunciamiento expresó de nuestro Máximo Intérprete de la Constitución este despacho hace suyos tales fundamentos y, reproduce en lo pertinente en los siguientes considerandos.</p> <p>QUINTO.- La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por lo tanto, cualquier distinción de trato (<u>distinción, exclusión o restricción</u>) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución.</p> <p>SEXTO.- La decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra protegida por el derecho al</p>	<p>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>					x					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, la cual no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales. Por lo tanto, <u>el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación.</u></p> <p><u>SETIMO.-</u> Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por encontrarse en estado. En este sentido, <u>cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.</u> (El resaltado es propio)</p> <p><u>OCTAVO.-</u> En el presente caso, de la revisión de autos se advierte que mediante Resolución Directoral N° 002-2011-DIREUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, de fecha 19 de enero del 2011, obrante a folios 05 a 06, <u>se resuelve suspender temporalmente a la demandante de las actividades académicas de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, durante un año, por encontrarse en estado de gestación, desde el 19 de enero del 2011 hasta el 19 de enero del 2012.</u></p> <p><u>NOVENO.-</u> Sustenta tal decisión en que conforme a la STC N° 05527-2008-HC/TC cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamiento especiales y, al Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que establece que al verificarse el estado de gestación de la alumna mediante Informe Médico de la Sanidad PNP se tendrá que expedirse en forma inmediata la respectiva orden de suspensión de actividades académicas, la cual tendrá una vigencia no mayor de dos años.</p> <p><u>DECIMO.-</u> Lo expuesto como sustento por la entidad demandada pretende</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“disfrazar” un acto injusto como ajustado a derecho, pues si bien invoca que tal medida ha sido tomado en beneficio de la demandante y del concebido, actuando de manera garantista y protectora, lo que en realidad hace es sancionar a la demandante por el hecho de encontrarse en estado de gestación y, si bien no se ha separado definitivamente a la demandante de La Escuela de la PNP, ella ha sido suspendida de sus actividades académicas, es decir, se está restringiendo y/o limitando su derecho a la educación, lo cual no puede ser aceptado desde un punto de vista constitucional, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional “el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación”, razón por la cual, si bien, también expresa que ello se encuentra ajustado al Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, también lo es que, por mandato de la Constitución toda norma que tipifique a la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad; por lo que la presente demanda merece ser amparada.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO.</u>- Finalmente, de la revisión de autos, se advierte de las constancias de notificación de folios 62 y 63 que fueron notificadas desde el 21 de marzo y, para resolver las excepciones, de acuerdo al cuaderno de cargos, el expediente fue recepcionado por la asistente de juez el 25 de abril emitiéndose la Resolución N° 05 de fecha 11 de mayo de los corrientes. En tal sentido, se advierte que la asistente judicial y la ex asistente de juez, no han dado cumplimiento con el Memorandum N° 002-2012 de fecha 19 de enero de los corrientes, en el que se les expreso, bajo responsabilidad, que en los procesos constitucionales, siempre y cuando no exista ningún acto procesal pendiente de realización, los expedientes deben ser ingresados por la asistente judicial sin esperar que regresen las constancia de notificación, siendo deber de la asistente de juez, controlar los ingresos y dar cuenta de tal situación. No habiéndose cumplido con lo expuesto, LLAMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN A LA EX ASISTENTE DE JUEZ Y ASISTENTE JUDICIAL DE ESTE DEPACHO, para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a las directrices emanadas del despacho.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron igualmente los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad.

	<p>Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, por encontrarse en estado de gestación.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											9
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. ORDENAR que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, REINCORPORE a D S P S como alumna o, según corresponda, en el servicio activo, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>4.- LLAMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN A LA EX ASISTENTE DE JUEZ Y ASISTENTE JUDICIAL DE ESTE DEPACHO, para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a las directrices emanadas del despacho.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>				x							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y se evidenció claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y evidencia claridad; a excepción de mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

	<p>de 2011, que resuelve suspender temporalmente a la demandante de las actividades académicas de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, por encontrarse en estado de gestación; y, ordena que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, reincorpore a D S P S como alumna o, según corresponda, en el servicio activo, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.</p>	<p>que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. Pretensión Impugnatoria La parte demandada, interpone recurso de apelación⁴ contra la citada resolución N° 06, peticionando que esta sea revocada.</p> <p>Argumenta como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente que, del contenido de los considerandos de la recurrida, es lógico determinar que ésta ha sido motivada, teniendo como base de análisis la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5527-2008-PHC/TC, la misma que ha abordado la temática de “el embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas de las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú”, conforme así se desprende de los fundamentos de su decisión; sin considerar que el Tribunal Constitucional emitió su sentencia en el referido expediente, cuando las normas internas de los Centros de Formación de la Policía Nacional del Perú, consideraban el estado de gestación como causal de separación, entendiéndose ésta como sanción; las mismas que fueron adecuadas posteriormente -dadas las recomendaciones del supremo intérprete de la Constitución-, considerando estos lineamientos se ha dispuesto la suspensión de las actividades académicas de las alumnas que resulten en su período de formación embarazadas, mientras</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					x						10

	<p>duere el proceso de gestación, hasta por un plazo no mayor de dos (02) años. Suspensión no quiere decir separación; consecuentemente, no existe fundamento alguno para declarar nula la Resolución Directoral N° 006-2011, que resuelve suspender temporalmente a la alumna Policía Nacional del Perú D S P S, por encontrarse en estado de gestación.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron también los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, y evidencia claridad.

	<p>corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales - establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:</p> <p>“... El amparo... sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria ...”</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Tercero.- Del Marco Legal</p> <p>La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 1°, respecto al libre desarrollo de la personalidad, lo siguiente:</p> <p>“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado”.</p> <p>Asimismo, la norma bajo comento en el inciso 2) de su artículo 2°, señala respecto al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación por razón de Sexo, lo siguiente:</p> <p>“Toda persona tiene derecho: [...]</p> <p>2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole [...]”.</p> <p>Finalmente, la citada norma en sus artículos 13° y 14° señala respecto al Derecho a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>				<p style="text-align: center;">x</p>						<p style="text-align: center;">18</p>

	<p>la Educación, lo siguiente:</p> <p>Artículo 13.- “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”.</p> <p>Artículo 14.- “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.</p> <p>Cuarto.- De La Jurisprudencia</p> <p>El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01151-2010-PA/TC, señaló:</p> <p>“...3. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por lo tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución.</p> <p>4. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra protegida por el derecho al libre</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) Sí cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1) del artículo 1 de la Constitución, la cual no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.</p> <p>5. Por lo tanto, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por encontrarse en estado.</p> <p>6. En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. [...]</p> <p>8. Como puede advertirse de tales resoluciones, la recurrente ha sido separada definitivamente de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional - sede Arequipa por motivo de embarazo, conforme consta en la Resolución Directoral N° 025-2006-ESO-PNP-AREQUIPA, de fojas 8, siendo irrelevante para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este Tribunal entrar en detalles acerca de si la demandante, como ella misma lo señala, no se encuentra embarazada o si, por el contrario, y de acuerdo a las versiones de la demandada, sí lo está, pues independientemente de ello, la razón de su expulsión es, precisamente, la gravidez. Es más, si como hasta ahora se ha adelantado, resulta inconstitucional expulsar a una alumna y/o cadete por causa de su embarazo, menos podrá serlo si existe duda acerca de ello, máxime si los cuestionados actos administrativos se sustentan en dicha circunstancia...”</p> <p>Asimismo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la discriminación por estado de embarazo en la Sentencia N° 5227-2008-HC/TC:</p> <p>“20. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres.</p> <p>Por tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución.</p> <p>21. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1 de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.</p> <p>3.§. Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnada.</p> <p>Quinto.- Del Caso de Autos</p> <p>En principio, se debe tener en cuenta que el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo se encuentra recogido por los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano y por tanto de obligatorio cumplimiento. En ellos tanto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone la igualdad de todas las personas ante la ley, lo cual supone un trato sin discriminación. De manera especial encontramos esta protección en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual precisa: La discriminación contra la mujer es injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.</p> <p>Asimismo, el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, constituye un derecho relacional, debido a que su vulneración implica simultáneamente la vulneración de otros</p>				
--	--	--	--	--

<p>derechos fundamentales, tales como la educación y el libre desarrollo de su personalidad.</p> <p>En el caso de autos, se advierte que la discriminación radica en el hecho de haber procreado la demandante un hijo y por ser ella quien lleva el embarazo, la convierte en la principal víctima de las disposiciones administrativas por las cuales la Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú la suspende de sus actividades académicas hasta culminado su período post natal, considerando el Colegiado, bajo el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5227-2008-HC/TC, que ésta podría seguir asistiendo a todas las clases teóricas, debiendo además la referida escuela otorgar las facilidades para poder llevar posteriormente los cursos que supongan un mayor esfuerzo físico, con el cual se podría poner en riesgo la vida y/o salud de la madre y la del niño por nacer.</p> <p>Bajo este lineamiento jurisprudencial, es necesario remarcar el hecho de que la maternidad no causa estragos físicos crónicos en una mujer, ni disminuye su coeficiente intelectual; por lo tanto, no resulta coherente en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, en el cual se proclama a través de su Constitución, el derecho y la defensa de la igualdad, se ordene la suspensión de las actividades académicas en la Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú por encontrarse la demandante en estado de gestación, en vez de otorgárseles un trato especial por su situación, debiendo las pruebas físicas a desarrollarse en su formación académica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>postergarse para después del parto y cuando ésta haya recuperado totalmente a fin de no poner en riesgo su vida y/o salud, y salvaguardando, el valor de seguridad ciudadana que importa, la culminación de los estudios de formación policial.</p> <p>En este sentido, si bien la demandante no podría matricularse durante el embarazo en los cursos que conlleven gran esfuerzo físico, en la medida que podrían poner en peligro su salud y la del concebido; también lo es que ante tales circunstancias, la demandada debía tomar medidas adecuadas, que permitan a la demandante llevar los cursos del semestre correspondiente en tanto dure el embarazo, los cuales no conlleven gran esfuerzo físico, regularizando éstos terminado su periodo de embarazo.</p> <p>En consecuencia, este Colegiado considera que al existir la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante al haberse dictado la orden de suspensión de actividades académicas la demanda debe ser declarada fundada; y, como consecuencia de ello resulta inaplicable a la actora las normas contenidas en el Manual del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, por ende, la recurrida debe ser confirmada, precisándose que su reincorporación es en su condición de alumna.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. **Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa); el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ la exoneración de una obligación / la aprobación o desaprobación de la consulta; y evidencia claridad; a excepción de evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso constitucional de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
									[13 - 16]	Alta			
		Motivación de los hechos					x		[9- 12]	Mediana			
		Motivación del derecho					x		[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							x		[7 - 8]	Alta			
Descripción de la decisión					x		[5 - -]		Mediana				

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta	37		
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta			
									[13 - 16]	Alta			
							x		[9 - 12]	Mediana			
		Motivación de los hechos							[5 - 8]	Baja			
						x			[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
							x		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			
						x			[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]		Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura, Piura-2016, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; donde el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta. Respecto a la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta. Finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional; en el expediente N° **02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016**; fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; planteados en el presente estudio. Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y evidencia claridad.

Respecto a estos resultados, se evidencia pues, que los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

En concreto se parte, para el análisis de esta causa, de la necesaria justificación constitucional del derecho a la motivación como elemento intrínseco de todo fallo judicial. Señala Colomer (2003): “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia de la claridad.

El hecho de que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que según la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12, sobre la Motivación de resoluciones, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Talavera, s/f)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y clara de la exoneración; y claridad; a excepción del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Estos hallazgos, revelan el cumplimiento de lo que exige la Constitución, en su artículo 139°, inciso 5° exige concordancia y congruencia entre los considerandos y las partes dispositivas o resolutivas de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes; planteados en el presente estudio. Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive; que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y evidencia claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros: explícita y evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/consulta; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal, y evidencia claridad.

Respecto a que la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta se debe a que la primera instancia evidenció un manejo claro, preciso, argumentado y congruente del cada una de las etapas o grados del proceso; y esto dio pie a que la parte expositiva de la segunda instancia cogió aquello y le sirvió de base para poder pronunciarse; pues no olvidemos que en un proceso se pueden dar dos instancia: una primera que va desde su comienzo hasta la primera sentencia que lo resuelve; y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Sin embargo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y se evidencia claridad.

En lo referente a las motivaciones, la doble instancia presta seguridad y garantía a los litigantes para evitar los errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los jueces de primera instancia en la emisión de las resoluciones judiciales.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa); el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ la exoneración de una obligación / la aprobación o desaprobación de la consulta; y evidencia claridad; a excepción de evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Respecto a la parte resolutive en la sentencia de segunda instancia se arguye que los jueces superiores han revisado todo el proceso y la sentencia de primera instancia para conceder la posibilidad concreta de subsanar los errores procesales; y confirmar la sentencia expedida por la primera instancia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo; en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05. Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8 de resultados).

Respecto a la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Éste se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta. Asimismo, la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente. (Cuadro 7 de resultados)

Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, donde se confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución N° 06, de fecha 23 de mayo de 2012, que resuelve declarar fundada la demanda de Amparo, en consecuencia, declarar nula la Resolución Directoral N° 006-2011-DIREUD-PNP- EST-PNP-YUNGAY, de fecha 19 de enero de 2011, que resuelve suspender temporalmente a la demandante de las actividades académicas por encontrarse en estado de gestación; y, ordena que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, que reincorpore a D S P S como alumna, en el plazo de tres (3) días.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su

contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron igualmente los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y evidencia de la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia de la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión también fue de rango alta, debido a que se encontraron 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y claridad. A excepción de que no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Esto se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; donde el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta. Asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta. Finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente. (Cuadro 8 de resultados).

Fue emitida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se le reiteró a la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú en el plazo

de cinco días hábiles expida la Resolución Directoral disponiendo que D.S.P.S. continúe estudios del V y VI semestre académico semipresencial y a distancia (Expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI-05).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 4 de resultados).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta, pues se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia; evidencia del asunto; evidencia de la individualización de las partes, evidencia de los aspectos del proceso, y evidencia claridad.

Asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y evidencia claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. Se derivó, esto, de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en la motivación del derecho, se encontraron 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; a excepción de que no evidencia claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta; derivada de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

La aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa); el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad..

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ la exoneración de una obligación / la aprobación o desaprobación de la consulta; y evidencia claridad; a excepción de evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. (2008). *Constitución y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislación, jurisprudencia e índices*. (3ra. Ed.). Lima: Palestra Editores.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G. B. (2016). *El ABC del derecho Procesal Constitucional*. (2da.reimpresión). Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Águila, G. y Capcha, E (2007). *El ABC del derecho Procesal Civil*. (1ra. Ed.). Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Águila, G. y Pacheco, J. (2016). *El ABC del derecho Procesal Constitucional*. (6ta. Reimpresión). Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Alfaro, P. R. (2013). *Manual práctico de Hábeas Corpus y Amparo*. (3ra. Ed.). Lima: Editora Jurídica Montivesa.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Ed.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Ed.) Lima: Editorial RODHAS.

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Ed.) Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chanamé, R. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno*. Conceptos, instituciones y voces. (9na. Ed.). Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Chanamé, R. (2015). *Lecciones de Derecho Constitucional*. (1ra. Ed.) Lima: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Colomer H, I. *La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic.). Lima.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718
- Grandez, P. y Morales Félix (2013). *La argumentación Jurídica en el Estado Constitucional*. (1ra. Ed.). Lima: Palestra editores.
- Hakansson, C (2012). *Curso de Derecho Constitucional*. (2da. Ed.). Lima: Palestra Editores.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, S. (2010). *Medidas Cautelares en el Proceso Civil*. (3ra. Ed.). Perú: Marsol Editores E.I.R.L.
- Herrera, S. (2007). *Procesos de Amparo. Teoría, práctica y jurisprudencia*. (1ra. Ed.). Perú: Marsol Editores E.I.R.L.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22ava. Ed.). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Sar, O. (2014). *Constitución Política del Perú. Sumillada, concordada y anotada artículo por artículo, con los precedentes y jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional*. (1ra. Ed.). Lima: Fondo Editorial USMP.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Constitucional Peruano. Recuperado en: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codproconstitucional.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima: Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1:

Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

Cuadro 1

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA**

EXPEDIENTE : 02569-2011-0-2001-JR-CI-05

MATERIA : PROCESO DE AMPARO.

ESPECIALISTA : ESTHER OCAÑA HUAMAN.

**DEMANDADO : GENERAL PNP J. L. G. M., DIRECTOR DE EDUCACION Y DOCTRINA DE LA PNP.
: PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.**

DEMANDANTE : D S P S.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple</p>

	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>		<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>
--	--	--------------------------------	---------------------------------	--

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación <i>de la legalidad</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple</p> <p>2. El contenido evidencia</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>

				lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple
--	--	--	--	--

Cuadro 2

Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA - PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 02569-2011-60-2001-JR-CI-05

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

DEMANDANTE: D.S.P. S.

DEMANDADO : GENERAL PNP DIRECTOR DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DE LA PNP

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p> <hr/> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el</p>
--	--	---------------	---------------------------------	--

		Motivación del derecho	<p>juez) Sí cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple</p>
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>

Anexo 3

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Cuadro 3

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Cuadro 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte
resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana
					X			[3 - 4]	Baja
					X			[1 - 2]	Muy baja

Cuadro 5

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta	
	Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta	
								X	[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	09	[9 - 10]	Muy Alta	
	Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta	
					X			[5 - 6]	Mediana	
								[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

Cuadro 6

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Cuadro 7

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimen-sión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimen-sión	Rangos de calificación de la dimensión	Califica-ción de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerat iva	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
		[9 - 12]	Mediana						
		[5 - 8]	Baja						
[1 - 4]	Muy baja								

Cuadro 8

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimen- sión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimen- sión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte de los hechos conside rativa	Motivación de los hechos					X	18	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Cuadro 9

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS SENTENCIAS

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro 10

CALIFICACIÓN APLICABLE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	39		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13- 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
Descripción de la decisión					X		[3 - 4]		Baja				
							[1 - 2]		Muy baja				

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de amparo por suspensión temporal a la demandante de las actividades académicas de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, en el expediente N° 02569-2011-0-2001-JR-CI; en el cual han intervenido en primera instancia: el quinto juzgado especializado en lo civil y en segunda instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y Respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 27 de diciembre del 2016.

Marleny del Pilar Viera Gutiérrez
D.N.I. N° 02810436

ANEXO 4

SENTENCIAS EN WORD DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA**

EXPEDIENTE : 02569-2011-0-2001-JR-CI-05
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
ESPECIALISTA : ESTHER OCAÑA HUAMAN.
DEMANDADO : GENERAL PNP J.L.G.M., DIRECTOR DE EDUCACION Y DOCTRINA DE LA PNP.
: PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A LA POLICIA NACIONAL DEL PERU.
DEMANDANTE : D.S.P. S.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: SEIS (06)

Piura, veintitrés de mayo

Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS; en los seguidos por D S P S contra el General PNP J L G M, Director de Educación y Doctrina de la PNP y el Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a la Policía Nacional del Perú, sobre proceso de Amparo.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito que corre de folios 26 a 31, la accionante interpone proceso de Amparo, a fin de que la demandada cumpla con reincorporarla a sus actividades académicas en la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú, sede Yungay, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que en ella expone.

Por Resolución N° 01 de folios 32, se admite a trámite la demanda, ordenándose se corra traslado de la misma a la parte demandada, así mismo emplácese al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a la Policía Nacional del Perú.

Por Resolución N° 02 de folios 36, se avoca al conocimiento de la presente causa el magistrado que suscribe por disposición superior.

Mediante escrito de folios 50 a 60, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a la PNP, se apersona al proceso, deduce Excepción de Incompetencia por razón de la Materia y Excepción de Prescripción y contesta la demanda, solicitando se declare infundada, conforme a los argumentos de hecho y derecho que en ella expone.

Por Resolución N° 04, obrante a folios 61, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público de la PNP, por contestada la demanda y por formulada las Excepciones de Incompetencia y Prescripción deducida por la demandada, corriéndose traslado de las mismas a la parte demandante para que cumpla con absolverlas.

Conforme resolución N° 05, de folios 64 a 66, se lleva a cabo el Auto de Saneamiento, en el cual se resuelve declarar infundadas las excepciones propuestas, consecuentemente se declara saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida y se ordena que pasen los autos a Despacho para emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

PRIMERO.- Sostiene la demandante que:

1) Es estudiante de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, perteneciente a la promoción 2010-2011, habiendo mantenido un buen rendimiento académico durante su desempeño como alumna de la referida Escuela.

2) Con fecha 19 de enero del 2011, la entidad demandada expide la Resolución Directoral N° 006-2011-DIREDUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, mediante la cual se dispone la suspensión de la recurrente en sus actividades académicas, como alumna del 2° año PNP, por encontrarse en estado de gestación, indicando que el periodo de suspensión será por un año, desde el 19 de enero del 2011 al 19 de enero del 2012.

3) En dicha fecha, se encontraba en estado de gestación de 16 semanas, siendo su condición materna la de estable, es decir, sin ningún tipo de riesgo a su salud y a la de su hija, tal como anota en la propia resolución administrativa.

4) En desacuerdo con dicha resolución, pues vulneraba sus derechos constitucionales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue desestimado, mediante Resolución Directoral N° 007-2011-DIREDUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, de fecha 18 de febrero del 2011.

5) Ante esta circunstancia, interpuso Recurso de Apelación contra dicha resolución administrativa, siendo resuelto mediante Resolución Directoral N° 485-2011-DIREDUD-PNP-ETS-PNP, en la cual se decide desestimar el recurso interpuesto.

6) Finalmente, cabe mencionar que con fecha 21 de junio del 2011, dio a luz a una niña en perfecto estado de salud, habiendo culminado su estado de gestación, encontrándose en la fecha en perfectas condiciones físicas y psíquicas de salud, no

existiendo por tanto impedimento alguno para que continúe sus estudios en la Escuela.

SEGUNDO.- La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativo a la Policía Nacional del Perú, expresa que:

- 1) La cuestionada Resolución Administrativa, no resulta arbitraria, ni ha amenazado ni violado derecho alguno de la accionante, pues ha sido dictada teniendo como fundamento la Constitución Política del Perú, Ley de Régimen de Pensiones de Personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales y Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, que ha sido dictada dentro del marco constitucional y legal vigentes, sin adolecer de ningún vicio que acarree su nulidad.
- 2) La recurrente incurre en una errada interpretación jurídica de la norma, al considerar equivocadamente que se le estaría vulnerando sus derechos constitucionales.
- 3) Los argumentos mencionados por la recurrente carecen de toda lógica, al señalar que la autoridad administrativa ha privado del supuesto “derecho” de una pensión equitativa y suficiente, por lo que la institución ha cumplido con el pago oportuno y debido de todos sus beneficios que le corresponden por Ley.
- 4) Es necesario precisar que en el proceso de Amparo, no se genera derechos, sino se cautela los pre existentes constitucionalmente, cuya finalidad es la declaratoria de la violación de un derecho constitucional, y no reconocimiento de pensión de orfandad, ni mucho menos de pago de intereses de dinero, moras e intereses, carentes de probanza y fundamento jurídico, por lo tanto carece de asidero los devengados solicitados por la demandante.
- 5) Por último, se debe tener presente que lo solicitado en el petitorio de la recurrente, merita una etapa probatoria, por lo que la presente demanda deviene en improcedente.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

TERCERO.- Es materia de pronunciamiento de parte de este órgano jurisdiccional, la presente demanda de acción de amparo interpuesta por D S P S contra el General PNP J L G M, Director de Educación y Doctrina de la PNP (en adelante La Escuela de la PNP) a fin de que se ORDENE a la entidad demandada cumpla con REINCORPORAR y continuar sus estudios en la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay –Ancash por haberse vulnerado su Derecho a la Educación, Derecho a la Igualdad y al Libre Desarrollo de la Personalidad.

CUARTO.- Respecto de esta materia -separación de alumnas de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú debido a su estado de gravidez- el Tribunal Constitucional ya emitió pronunciamiento en la sentencia recaída en el Expediente N° 05527-2008-HC/TC el cual fue reconvertido en un proceso de Amparo y Expediente N° 01151-2010-PA/TC, en los que se declaró que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú se encuentran impedidas de separar a alguna alumna y/o cadete por su estado de gestación. En tal sentido, ya habiendo pronunciamiento expresó de nuestro Máximo Intérprete de la Constitución este despacho hace suyos tales fundamentos y, reproduce en lo pertinente en los siguientes considerandos.

QUINTO.- La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por lo tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución.

SEXTO.- La decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra

protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución, la cual no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales. Por lo tanto, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación.

SETIMO.- Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por encontrarse en estado. En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. (El resaltado es propio)

OCTAVO.- En el presente caso, de la revisión de autos se advierte que mediante Resolución Directoral N° 002-2011-DIREUD-PNP-ETS-PNP-YUNGAY, de fecha 19 de enero del 2011, obrante a folios 05 a 06, se resuelve suspender temporalmente a la demandante de las actividades académicas de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, durante un año, por encontrarse en estado de gestación, desde el 19 de enero del 2011 hasta el 19 de enero del 2012.

NOVENO.- Sustenta tal decisión en que conforme a la STC N° 05527-2008-HC/TC cuando el estado de embarazo de las alumnas y cadetes pueda generar circunstancias especiales, resulta legítimo y necesario que la futura madre permanezca en reposo o asista a determinados tratamiento especiales y, al Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú que establece que al verificarse el estado de gestación de la alumna mediante Informe Médico de la Sanidad PNP se tendrá que expedirse en forma inmediata la respectiva orden de

suspensión de actividades académicas, la cual tendrá una vigencia no mayor de dos años.

DECIMO.- Lo expuesto como sustento por la entidad demandada pretende “disfrazar” un acto injusto como ajustado a derecho, pues si bien invoca que tal medida ha sido tomado en beneficio de la demandante y del concebido, actuando de manera garantista y protectora, lo que en realidad hace es sancionar a la demandante por el hecho de encontrarse en estado de gestación y, si bien no se ha separado definitivamente a la demandante de La Escuela de la PNP, ella ha sido suspendida de sus actividades académicas, es decir, se está restringiendo y/o limitando su derecho a la educación, lo cual no puede ser aceptado desde un punto de vista constitucional, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional “el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación”, razón por la cual, si bien, también expresa que ello se encuentra ajustado al Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, también lo es que, por mandato de la Constitución toda norma que tipifique a la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicable por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad; por lo que la presente demanda merece ser amparada.

DECIMO PRIMERO.- Finalmente, de la revisión de autos, se advierte de las constancias de notificación de folios 62 y 63 que fueron notificadas desde el 21 de marzo y, para resolver las excepciones, de acuerdo al cuaderno de cargos, el expediente fue recepcionado por la asistente de juez el 25 de abril emitiéndose la Resolución N° 05 de fecha 11 de mayo de los corrientes. En tal sentido, se advierte que la asistente judicial y la ex asistente de juez, no han dado cumplimiento con el Memorándum N° 002-2012 de fecha 19 de enero de los corrientes, en el que se les expreso, bajo responsabilidad, que en los procesos constitucionales, siempre y cuando no exista ningún acto procesal pendiente de realización, los expedientes deben ser ingresados por la asistente judicial sin esperar que regresen las constancia de notificación, siendo deber de la asistente de juez, controlar los ingresos y dar cuenta de tal situación. No habiéndose cumplido con lo expuesto, LLAMESE

SEVERAMENTE LA ATENCIÓN A LA EX ASISTENTE DE JUEZ Y ASISTENTE JUDICIAL DE ESTE DEPACHO, para que en lo sucesivo se dé cumplimiento a las directrices emanadas del despacho.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de Amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, previstos en la Constitución Política del Perú, y en consecuencia,
2. Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 006-2011-DIREUD-PNP-EST-PNP-YUNGAY, de fecha 19 de enero del 2011, que resuelve suspender temporalmente a la demandante de las actividades académicas de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, por encontrarse en estado de gestación.
3. **ORDENAR** que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, REINCORPORE a D S P S como alumna o, según corresponda, en el servicio activo, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento aplicar las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
- 4.- LLAMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN A LA EX ASISTENTE DE JUEZ Y ASISTENTE JUDICIAL DE ESTE DEPACHO, para que en lo sucesivo se de cumplimiento a las directrices emanadas del despacho.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente : 02569-2011-0-2001-JR-CI-05.
Materia : Proceso de Amparo.
Dependencia : Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 11

Piura, 14 de noviembre de 2012.-

I. ASUNTO:

En el proceso constitucional seguido por doña **D S P S** contra la **Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú**, sobre **Amparo**; viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 06¹, de fecha 23 de mayo de 2012, a mérito del recurso interpuesto por la parte demandada, concedido por resolución N° 07², de fecha 07 de junio de 2012.

ANTECEDENTES

1. **Materia de Apelación**

Viene en grado de apelación, la sentencia contenida en la resolución N° 06³, de fecha 23 de mayo de 2012, que resuelve declarar **fundada** la demanda de Amparo, en consecuencia, declarar **nula** la Resolución Directoral N° 006-2011-DIREDUD-PNP-EST-PNP-YUNGAY, de fecha 19 de enero de 2011, que resuelve suspender temporalmente a la demandante de las actividades académicas de la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, por encontrarse en estado de gestación; y,

¹ Folios 67 a 71.

² Folios 84.

³ Folios 67 a 71.

ordena que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, reincorpore a D S P S como alumna o, según corresponda, en el servicio activo, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

2. Pretensión Impugnatoria

La parte demandada, interpone recurso de apelación⁴ contra la citada resolución N° 06, peticionando que esta sea revocada.

Argumenta como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente que, del contenido de los considerandos de la recurrida, es lógico determinar que ésta ha sido motivada, teniendo como base de análisis la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 5527-2008-PHC/TC, la misma que ha abordado la temática de “el embarazo como causal de separación de cadetes y alumnas de las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú”, conforme así se desprende de los fundamentos de su decisión; sin considerar que el Tribunal Constitucional emitió su sentencia en el referido expediente, cuando las normas internas de los Centros de Formación de la Policía Nacional del Perú, consideraban el estado de gestación como causal de separación, entendiéndose ésta como sanción; las mismas que fueron adecuadas posteriormente -dadas las recomendaciones del supremo intérprete de la Constitución-, considerando estos lineamientos se ha dispuesto la suspensión de las actividades académicas de las alumnas que resulten en su período de formación embarazadas, mientras dure el proceso de gestación, hasta por un plazo no mayor de dos (02) años. Suspensión no quiere decir separación; consecuentemente, no existe fundamento alguno para declarar nula la Resolución Directoral N° 006-2011, que resuelve suspender temporalmente a la alumna Policía Nacional del Perú D S P S, por encontrarse en estado de gestación.

⁴ Folios 77 a 83.

3.- Trámite en Segunda Instancia

Elevado los actuados⁵, llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura, bajo la ponencia del Magistrado **V A C M**, procedió a absolver el grado, atendiendo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS:

1.§. Aspectos Generales

Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación

El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.

2.§. Del Marco Normativo

Segundo.- Del Proceso Constitucional de Amparo

El Proceso Constitucional de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que protege el hábeas corpus y el hábeas data, de conformidad con el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

⁵ Folios 96.

Dentro del marco constitucional señalado, el amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales **-establecidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional-**, con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 410-2002-AA/TC, en los siguientes términos:

“... El amparo... sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria...”

Tercero.- Del Marco Legal

La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 1°, respecto al libre desarrollo de la personalidad, lo siguiente:

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado”.

Asimismo, la norma bajo comentario en el inciso 2) de su artículo 2°, señala respecto al Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación por razón de Sexo, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho:
[...]
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole [...]”.

Finalmente, la citada norma en sus artículos 13° y 14° señala respecto al Derecho a la Educación, lo siguiente:

Artículo 13.- “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”.

Artículo 14.- “La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.

Cuarto.- De La Jurisprudencia

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01151-2010-PA/TC, señaló:

“...3. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por lo tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de gravidez, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución.

4. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo a un nuevo ser, se encuentra protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el inciso 1) del artículo 1 de la Constitución, la cual no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. En consecuencia, todas aquellas medidas cuyo propósito sea impedir o hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

5. Por lo tanto, el embarazo de una alumna, cadete o estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Por ello, ningún manual o reglamento interno de ningún colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada puede, ni explícita ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta el embarazo de una alumna, estudiante o cadete. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por encontrarse en estado.

6. En este sentido, cualquier norma que se ocupe de tipificar la maternidad como causal de infracción o falta en el ámbito educativo debe ser inaplicada por los jueces en virtud de la facultad conferida por el artículo 138 de la Constitución, por ser contraria a los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

[...]

8. Como puede advertirse de tales resoluciones, la recurrente ha sido separada definitivamente de la Escuela de Suboficiales de la Policía

Nacional - sede Arequipa por motivo de embarazo, conforme consta en la Resolución Directoral N° 025-2006-ESO PNP-AREQUIPA, de fojas 8, siendo irrelevante para este Tribunal entrar en detalles acerca de si la demandante, como ella misma lo señala, no se encuentra embarazada o si, por el contrario, y de acuerdo a las versiones de la demandada, sí lo está, pues independientemente de ello, la razón de su expulsión es, precisamente, la gravidez. Es más, si como hasta ahora se ha adelantado, resulta inconstitucional expulsar a una alumna y/o cadete por causa de su embarazo, menos podrá serlo si existe duda acerca de ello, máxime si los cuestionados actos administrativos se sustentan en dicha circunstancia...”

Asimismo el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la discriminación por estado de embarazo en la Sentencia N° 5227-2008-HC/TC:

“20. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no sólo en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también engloba estos mismos tratamientos cuando se justifican en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal como sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, en tanto que hecho biológico incontrovertible, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Por tanto, cualquier distinción de trato (distinción, exclusión o restricción) en el ámbito público o privado que sea desfavorable para la mujer por razón de su estado de embarazo, debido a que le impide injustificadamente gozar o ejercer los derechos fundamentales de que es titular, constituye un acto discriminatorio que es nulo de pleno de derecho por contravenir el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución. 21. En este contexto, resulta oportuno señalar que la decisión de una mujer de traer al mundo una nueva vida humana es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el inciso 1) del artículo 1 de la Constitución, que no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno. Consecuentemente, todas aquellas medidas que tiendan a impedir o a hacer más gravoso el ejercicio de la mencionada opción vital, resultan inconstitucionales.

3.§. Análisis y Conclusión de la Pretensión Impugnada.

Quinto.- Del Caso de Autos

En principio, se debe tener en cuenta que el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo se encuentra recogido por los Tratados sobre

Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano y por tanto de obligatorio cumplimiento. En ellos tanto en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone la igualdad de todas las personas ante la ley, lo cual supone un trato sin discriminación. De manera especial encontramos esta protección en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual precisa: *La discriminación contra la mujer es injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.*

Asimismo, el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo, constituye un derecho relacional, debido a que su vulneración implica simultáneamente la vulneración de otros derechos fundamentales, tales como la educación y el libre desarrollo de su personalidad.

En el caso de autos, se advierte que la discriminación radica en el hecho de haber procreado la demandante un hijo y por ser ella quien lleva el embarazo, la convierte en la principal víctima de las disposiciones administrativas por las cuales la Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú la suspende de sus actividades académicas hasta culminado su período post natal, considerando el Colegiado, bajo el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5227-2008-HC/TC, que ésta podría seguir asistiendo a todas las clases teóricas, debiendo además la referida escuela otorgar las facilidades para poder llevar posteriormente los cursos que supongan un mayor esfuerzo físico, con el cual se podría poner en riesgo la vida y/o salud de la madre y la del niño por nacer.

Bajo este lineamiento jurisprudencial, es necesario remarcar el hecho de que la maternidad no causa estragos físicos crónicos en una mujer, ni disminuye su coeficiente intelectual; por lo tanto, no resulta coherente en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, en el cual se proclama a través de su Constitución, el derecho y la defensa de la igualdad, se ordene la suspensión de las actividades académicas en la Escuela de Formación de la Policía Nacional del Perú por encontrarse la demandante en estado de gestación, en vez de otorgárseles un trato

especial por su situación, debiendo las pruebas físicas a desarrollarse en su formación académica postergarse para después del parto y cuando ésta haya recuperado totalmente a fin de no poner en riesgo su vida y/o salud, y salvaguardando, el valor de seguridad ciudadana que importa, la culminación de los estudios de formación policial.

En este sentido, si bien la demandante no podría matricularse durante el embarazo en los cursos que conlleven gran esfuerzo físico, en la medida que podrían poner en peligro su salud y la del concebido; también lo es que ante tales circunstancias, la demandada debía tomar medidas adecuadas, que permitan a la demandante llevar los cursos del semestre correspondiente en tanto dure el embarazo, los cuales no conlleven gran esfuerzo físico, regularizando éstos terminado su periodo de embarazo.

En consecuencia, este Colegiado considera que al existir la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante al haberse dictado la orden de suspensión de actividades académicas la demanda debe ser declarada **fundada**; y, como consecuencia de ello resulta inaplicable a la actora las normas contenidas en el Manual del Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, por ende, la recurrida debe ser **confirmada, precisándose** que su reincorporación es en su condición de alumna.

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los dispositivos legales citados;

III. DECISION:

CONFIRMAMOS la sentencia apelada contenida en la resolución N° 06, de fecha 23 de mayo de 2012, que resuelve declarar **fundada** la demanda de Amparo, en consecuencia, declarar **nula** la Resolución Directoral N° 006-2011-DIREDUD-PNP-EST-PNP-YUNGAY, de fecha 19 de enero de 2011, que resuelve suspender temporalmente a la demandante de las actividades académicas de la Escuela Técnica

Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, por encontrarse en estado de gestación; y, **ordena** que la Escuela Técnica Superior de la Policía Nacional del Perú con sede en Yungay – Ancash, que reincorpore a D S P S como alumna, en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas prescritas por el artículo 22° del Código Procesal Constitucional; y, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de su procedencia.

SS.

GONZALES ZULOETA

CORANTE MORALES

LIP LICHAM.-